

***“Desde la hoja del monte hasta la piedra del río...”***  
**La venta al Duque de Lerma de las once villas de  
Behetría de Castilla la Vieja\***

*Alberto Marcos*

Ilmo. Sr. Presidente,  
Sras. y Sres. Académicos,  
Sras. y Sres.:

En la *relación* de 30 de agosto de 1608, una de las que componen las conocidas *Relaciones de las cosas sucedidas en la Corte de España desde 1599 hasta 1614*, su autor, el cronista real Luis Cabrera de Córdoba, daba cumplida cuenta de unos acontecimientos que para más de uno debieron constituir motivo serio de reflexión por aquellos días<sup>1</sup>:

"Han sentido tanto los once lugares que el duque de Lerma ha comprado de S.M. verse separados de la Corona Real que en uno, llamado Santa María del Campo, quitaron las armas de su Excelencia de la puerta de la villa y volvieron a poner las de S.M., y en otro llamado Torquemada las ensuciaron; y se ha proveído un alcalde para que vaya a hacer la averiguación contra los culpados. Y otro alcalde se envió los días pasados a Tudela, que es cerca de Valladolid, sobre ciertos pasquines que habían puesto contra el duque, de donde se colige el disgusto que tienen de verse vasallos de su Excelencia".

La noticia, puntualmente recogida por nuestro cronista, informaba de varias cosas al mismo tiempo: de unos vasallos que habían sido transferidos contra su voluntad del realengo al señorío particular; de la subrogación que en materia de jurisdicción había tenido lugar a resultas de ello, la cual se había hecho a título oneroso, esto es, por precio, no por merced graciosa del rey; y

---

\* Texto del discurso pronunciado con motivo de su recepción pública como Académico Numerario de la Institución el día 30 de mayo de 2003.

<sup>1</sup> Cito por la reciente edición de esta obra que ha hecho la Junta de Castilla y León (Salamanca, 1997, p. 347), a la cual acompaña un prefacio de Ricardo García Cárcel, que reproduce en facsímil la que vio la luz de la imprenta en 1857.

también, por supuesto, de la persona del comprador o señor de tales vasallos, que no era otro que el mismísimo duque de Lerma, entonces en la cima de su poder e influencia como único privado del joven Felipe III. Pero sobre todo Cabrera de Córdoba se hacía eco, pues no las ocultaba, de las reacciones que semejante mudanza había provocado en los vecinos de los pueblos afectados, quienes a la hora de expresar su "disgusto" se dirigieron en primer término —el simbolismo de la acción es patente— contra el elemento material que señalaba la presencia del nuevo señor y manifestaba el poder de jurisdicción recién adquirido: su escudo de armas, puesto a tales efectos en las partes más visibles de las villas que acababan de ser enajenadas.

Ventas como éstas no eran nuevas, ni dejarán tampoco de producirse en el porvenir. Formaban parte de una política hacendística que había optado desde hacía algún tiempo por vender porciones en aumento del patrimonio regio —y no sólo villas y lugares— con el único fin de obtener unos ingresos extraordinarios con los que poder hacer frente al gasto creciente de la guerra en el exterior<sup>2</sup>. Existe, no obstante, una indudable singularidad en las enajenaciones de las que en este trabajo se quiere hablar. Y no tanto por la relevancia social y política de quien fuera su principal beneficiario, don Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, duque de Lerma<sup>3</sup>, cuanto por la cualidad de ejemplar que pronto se las otorgó, pues llegarían a convertirse en modelo o prototipo para otras ventas posteriores en que el objeto de la transacción, la cosa que se vendía, eran también vasallos<sup>4</sup>. E igualmente porque constituyen otras tantas manifestaciones —no las únicas ciertamente— de la recuperación del poder y fortuna de una familia, la de los Sandoval, gracias principalmente a la influencia y al favor regio conseguidos en un determinado momento por su miembro más prominente, el susodicho duque de Lerma.

---

<sup>2</sup> Para un planteamiento general de esta importante cuestión, véase MARCOS MARTÍN, A., "Enajenaciones por precio del patrimonio regio en los siglos XVI y XVII. Balance historiográfico y perspectivas de análisis", en *Balance de la historiografía modernista, 1973-2001. VI Coloquio de Metodología Histórica Aplicada. Homenaje al Profesor Dr. D. Antonio Eiras Roel*, noviembre, 2001 (en prensa).

<sup>3</sup> Altos funcionarios, representantes de una nobleza cortesana vinculada al servicio personal del monarca, e incluso otros validos como el duque de Uceda, hijo de Lerma, el mismo conde-duque de Olivares o don Luis de Haro, participaron igualmente, antes y después, en esta gran almoneda como compradores, buscando siempre incrementar sus respectivos patrimonios familiares.

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, la real cédula de 15 de enero de 1626 que dispuso la forma y precios con que se habían de vender los 20.000 vasallos en que había consentido el reino el año anterior. En ella se dice que las ventas se harían "con todas las calidades, condiciones y prerrogativas con que se vendieron al duque de Lerma las once villas de behetría", fórmula que se repite en todas y cada una de las escrituras de venta que con este motivo se despacharon.

La historia a la que aluden estas últimas palabras arranca, sin embargo, de bastante atrás en el tiempo. Remóntase, concretamente, al período de luchas civiles y dinásticas que jalonaron el reinado de Juan II de Castilla (1406-1454), en las que los Sandoval, uno de los linajes más representativos de la llamada "nobleza nueva", de acuerdo con la expresión acuñada hace años por Salvador de Moxó<sup>5</sup>, participaron activamente. De la más enconada de esas luchas, la que enfrentó a los hijos de Fernando de Antequera, rey de Aragón, con el monarca castellano y su favorito don Álvaro de Luna, enfrentamiento que conoció varios episodios y registró diversas alternativas, los Sandoval, encabezados a la sazón por el Adelantado Mayor de Castilla Diego Gómez de Sandoval, primer conde de Castro<sup>6</sup>, salieron seriamente perjudicados al haber prestado su apoyo a la facción que a la postre resultó derrotada, la liderada por los llamados "infantes de Aragón": don Diego, en efecto, no sólo vio cómo era declarado traidor al rey, sino que sus tierras castellanas fueron confiscadas, al igual que sus títulos y oficios reales<sup>7</sup>.

Aunque las capitulaciones para la devolución de los estados embargados se iniciaron en vida de Juan II de Castilla y del propio Diego Gómez, e incluso algunos de esos bienes —las villas de Lerma y Cea entre ellos— fueron restituidos al hijo mayor de éste, Fernando de Rojas, por Enrique IV nada más iniciarse su reinado (1454-1474), la pérdida definitiva de otros fue argumento más que suficiente para generar entre los miembros de la familia la idea

<sup>5</sup> "De la nobleza vieja a la nobleza nueva. La transformación nobiliaria castellana en la baja Edad Media", *Cuadernos de Historia. Anexos de la Revista Hispania*, 3 (1969), pp. 1-31 y 195-210.

<sup>6</sup> El título de conde de Castro lo recibió Diego Gómez de Sandoval en 1426 de Juan II de Castilla. Tenía por cabeza la villa de Castrojeriz, la cual había trocado aquél dos meses antes con Juan de Navarra, uno de los infantes, por la villa de Maderuelo. Al referido condado se incorporaron todas las villas y lugares que componían en ese momento su mayorazgo, principalmente: Lerma y su tierra, que le había dado en 1412 Fernando de Antequera por su lealtad; la villa de Saldaña, cesión de Leonor de Albuquerque, mujer de dicho don Fernando, a don Sancho de Rojas, obispo de Palencia, y luego de éste a su sobrino, Diego Gómez, en 1418; Cea y su tierra, que el Adelantado compró a Ramiro Núñez en 1419; Gumiel de Hizán y Valdenebro, adquiridas por vía matrimonial; y Osorno y Portillo, merced de Juan II de Castilla... Cfr. CERVERA VERA, L., *El conjunto palacial de la villa de Lerma*, Lerma, 2ª ed. facsímil, 1996, tomo I, p. 187.

<sup>7</sup> Sobre estos hechos, en cuya narración no coinciden los autores ni las fuentes, véase últimamente el libro de FEROS, A., *El duque de Lerma. Realeza y privanza en la España de Felipe III*, Madrid, 2002, p. 77. En compensación por las tierras que había perdido en Castilla, Diego Gómez recibió de sus aliados en los territorios de la Corona de Aragón diversas posesiones, y entre ellas las ciudades de Borja, Magallón, Balaguer y Denia. Éstas, sin embargo, no eran, a juicio del citado autor, tan importantes como aquéllas, y como tales donaciones debieron cesar, salvo Denia, con la vida del I conde de Castro, pues no vuelven a mencionarse después entre los bienes de la familia.

o sentimiento de despojo, una situación que sólo podía repararse con la obligada restitución<sup>8</sup>. En adelante, pues, la historia de los Sandoval es será la de un esfuerzo constante, llevado a cabo generación tras generación, por recuperar las tierras y oficios que creían perdidos, y por volver a ocupar el lugar que, a su juicio, les correspondía dentro de la nobleza castellana.

En ese empeño insistieron, cómo no, Fernando de Rojas, titular de la casa desde 1454, y su hijo Diego de Rojas y Sandoval, II y III condes de Castro, primero con Enrique IV según se ha visto, y después, decepcionados quizás por el comportamiento y las promesas incumplidas de éste, con Isabel y Fernando, por quienes optaron en la lucha dinástica que de nuevo tuvo por escenario los reinos de Castilla. A cambio de su apoyo, don Fernando y don Diego obtuvieron de los futuros Reyes Católicos el compromiso de restituirles su casa "como el conde Diego Gómez de Sandoval, su padre, la tuvo", convenio o pacto que quedó plasmado en una capitulación hecha en Valladolid el 4 de diciembre de 1469. No obstante, en previsión de un posible incumplimiento de lo pactado, Fernando e Isabel se comprometieron a que por todo lo que no les pudiesen reintegrar les darían satisfacción equivalente en cosas y bienes de la misma calidad; más concretamente, hasta tanto no tuviese lugar la referida "reintegración", los dichos Fernando y Diego de Rojas podrían llevar las tercias, alcabalas, pedidos, monedas y todos los demás tributos debidos a la Corona en sus villas y *sacadas*, así como en las behetrías y encomiendas que tenían<sup>9</sup>.

Desconozco hasta dónde llegaron exactamente los Reyes Católicos en el cumplimiento de su parte del acuerdo, pero no parece que fueran muy lejos, al menos en lo que a devolución de patrimonio territorial se refiere. En cualquier caso, es seguro que las restituciones hechas, incluida la concesión en

<sup>8</sup> En un documento fechado en Salamanca, a 7 de mayo de 1465, del que informa CERVERA VERA (*Op. cit.*, 188), Enrique IV dispuso que se restituyesen a Fernando de Rojas la villa de Portillo y su tierra, que tenía el infante don Alfonso, hermano del rey, la villa de Gumiel de Hizán y su tierra, y la villa de Villafrechós... y Santibáñez y el lugar de Valdesgueva, que tenía don Pedro Girón, y Villovela, que tenían Pedro Daza y Juan Daza, y la villa de Osorno, que tenía don Gabriel Manrique, e incluso la villa de Almansa, vendida por Juan II a Diego Gómez en 1439 por 2.200.000 mrs., en esos momentos en manos de Pedro Pacheco, marqués de Villena. Sin embargo, la restitución no tuvo efecto en lo que hace a la mayoría de estas localidades. Es más, tampoco fue devuelta la villa de Castrojeriz, que daba el título a la familia.

<sup>9</sup> Así consta en la *Real Cédula de transacción y concierto que se tomó con el duque de Lerma en 25 de mayo de 1607 sobre la pretensión que tenía, conforme a la ejecutoria que se le dio en 7 de junio de 1601, de llevar las rentas reales y servicio de millones de diversas villas y lugares*. Archivo General de Simancas (AGS), Dirección General del Tesoro (DGT), inventario 24, leg. 335. Mientras no se diga lo contrario la información para lo que a continuación se expone procede de este interesante documento.

1484 a Diego de Rojas y Sandoval del título de marqués de Denia<sup>10</sup> y la creación para el primogénito de la familia del conde de Lerma, no colmaron las expectativas de aquella casa, pues en 1509 Bernardo de Rojas y Sandoval, II marqués de Denia, denunció en el Consejo de Castilla el incumplimiento de la capitulación de 1469, lo que motivó la apertura del correspondiente pleito. Como era previsible, los miembros del Consejo a quienes Fernando el Católico cometi6, por c6dula de 5 de septiembre de ese a6o de 1509, conocer del asunto declararon en un primer momento que, habiendo llevado don Fernando y don Diego las alcabalas, pechos, derechos, tributos y servicios de sus villas y lugares conforme a dicha capitulaci6n, y continuando el referido don Bernardo en el disfrute de las mismas rentas, no existían razones fundadas por las cuales los reyes estuviesen obligados a dar ninguna otra satisfacci6n. No era 6sta, sin embargo, como asimismo podía suponerse, la opini6n del marqués, que, lejos de allanarse, rechaz6 el dictamen del Consejo significando que al tiempo que se hizo la capitulaci6n su abuelo y su padre poseían m6s villas, lugares y tierras que las que 6l tenía; es m6s, en aquellas otras localidades que sÍ se encontraban en su poder, no llevaba enteramente todos los pechos y tributos a los que, seg6n lo capitulado, tenía derecho. En consecuencia, suplicaba que se le acudiese —ése era, al cabo, el objetivo que se escondía detr6s de la denuncia— con lo uno y con lo otro.

Si bien con tal motivo se realizaron informaciones para la averiguaci6n y liquidaci6n de lo que don Bernardo, conforme a lo solicitado, tenía que haber recibido desde la fecha que se hizo la capitulaci6n, así como de lo que en adelante había de pertenecerle, las esperanzas de los Sandoval de hallar una rápida satisfacci6n a sus demandas pronto se vieron frustradas de nuevo. De hecho, el 29 de marzo de 1511 el pleito mediante el cual esperaban recuperar el poder y el prestigio de su casa, una vez dado traslado de 6l al fiscal y hechas las alegaciones por las partes, se dio por "concluido", quedando visto para sentencia; 6sta, empero, no lleg6 a pronunciarse, y en semejante estado permanecerían las cosas durante el resto del siglo.

Antonio Feros ha insistido recientemente en algunas de las claves capaces de explicar este curso de los acontecimientos ya en el reinado de los Reyes Cat6licos, de las cuales por mi parte destacaría dos: en primer lugar, la vinculaci6n de los Sandoval de no tanto con Isabel como con Fernando, quien, sin embargo, carecía de la capacidad polítca necesaria para influir en los asuntos

<sup>10</sup> Dicha concesión fue más bien una compensación por la pérdida *a fortiori* del título de conde de Castro, que unos años antes los mismos Reyes Cat6licos habían dado a Ruy Díaz de Mendoza. Cfr. CERVERA VERA, *op. cit.*, p. 188.

de Castilla, y menos aún durante el período de crisis política que se abrió tras la muerte de la reina en 1504; y en segundo lugar, el hecho igualmente cierto de que las tierras que reclamaban los Sandovalés estuviesen ya en poder de otras casas nobiliarias —lo estaban en realidad a finales del reinado de Juan II o durante el de Enrique IV— a las que los Reyes Católicos hubieron de seguir recompensando por su lealtad<sup>11</sup>.

Sorprende, de todas las maneras, que el pleito suscitado permaneciese "dormido" durante tanto tiempo, máxime si se tiene en cuenta la relevancia social y la progresiva proximidad al soberano alcanzadas desde entonces por los miembros más sobresalientes de la familia. El propio Bernardo de Rojas y Sandoval, amén de mayordomo mayor de Fernando el Católico y de casar con Francisca Enríquez, prima del monarca, fue gran senescal del reino de Sicilia, y, como mayordomo de la reina Juana, estuvo encargado de su custodia en Tordesillas, luego de haber sido uno de los nobles que se reunieron en 1516 para aclamar en Madrid a Carlos como rey de España, manifestando así desde el principio su voluntad de acercamiento al Emperador, quien le conferiría en 1528 la grandeza de España<sup>12</sup>. El III marqués de Denia, Luis de Sandoval, sucedió a su padre en la custodia de doña Juana la Loca, de quien fue asimismo mayordomo hasta la muerte de ésta en 1555; con posterioridad, participaría en actos oficiales al lado de Carlos V y del príncipe Felipe (así como junto a éste una vez convertido en rey), lo que es una clara manifestación de su integración, ya por entonces, en la vida de la Corte<sup>13</sup>. Por su parte, Francisco de Sandoval, padre del futuro duque de Lerma, fue nombrado en 1554 gentilhombre de la cámara del príncipe don Carlos, hijo y heredero de Felipe II, y en 1570 obtuvo el oficio de gentilhombre de la cámara real<sup>14</sup>, nombramiento éste que vino a confirmar la definitiva dedicación de la familia al servicio personal del rey y la decidida apuesta de sus miembros más representativos por la carrera cortesana como vía que pudiera ayudarles a recuperar lo que por intentos anteriores fracasados no habían sido capaces de conseguir. En esa carrera persistió también Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, nuestro protagonista, prácticamente desde su niñez, si bien no fue hasta 1580, seis años después de la muerte de su padre, cuando se le concedió el mismo cargo de gentilhombre de la cámara del rey que éste había tenido. Y aún tendría

---

<sup>11</sup> *Op. cit.*, pp. 78-79.

<sup>12</sup> CERVERA VERA, *op. cit.*, p. 176; y FEROS, A., *op. cit.*, pp. 85-86.

<sup>13</sup> CERVERA VERA, *op. cit.*, pp. 176-177.

<sup>14</sup> CERVERA VERA, *op. cit.*, pp. 177-178. FEROS, A., (*op. cit.*, p. 86) afirma que fue don Luis de Sandoval y no su hijo Francisco el que ejerció el cargo de gentilhombre de la cámara del príncipe Carlos.

que esperar algunos años más para comprobar por sí mismo cómo, en efecto, el acceso a la persona del rey, que en su caso comenzó siendo un acercamiento sagazmente calculado a la del todavía príncipe, abría todas las puertas, no sólo las de la influencia y el poder, sino también las de las riquezas.

Los acontecimientos en un sentido favorable a los designios de los Sandoval se precipitaron, no obstante, después de 1597, tras el regreso de Lerma de la ciudad de Valencia, adonde había sido enviado en junio de 1595 para desempeñar el cargo de virrey, en un intento de los favoritos de Felipe II de alejarlo de la Corte y de que cesara la influencia que ejercía sobre el joven príncipe<sup>15</sup>. Pocos meses antes de la muerte del anciano monarca, el futuro favorito era elegido caballero mayor de su alteza y, casi de seguido, miembro del Consejo de Guerra. Felipe II murió el 13 de septiembre de 1598, y unas horas después Lerma entraba a formar parte del Consejo de Estado. Antes de finalizar el año, todavía tuvo tiempo de casar a dos de sus hijas con destacados representantes de la nobleza castellana<sup>16</sup>, y de añadir a su lista de oficios cortesanos el de sumiller de corps de S.M.<sup>17</sup> En 1599 recibía don Francisco en Barcelona la encomienda mayor de Castilla, de la Orden de Santiago, que había vacado por muerte del conde de Fuensalida, la cual valía 16.000 ducados de renta<sup>18</sup>. Antes se le había dado en Aragón un lugar de los confiscados en aquel reino, llamado Purroy, perteneciente a Justo de Luna, además de las

<sup>15</sup> FEROS, A., *op. cit.*, p. 105.

<sup>16</sup> Son los casos de doña Catalina, su segunda hija, a la que casó con Pedro Fernández de Castro, marqués de Sarriá, primogénito del conde de Lemos, y de Juana de Sandoval, la hija mayor, que contrajo matrimonio con Manuel Pérez de Guzmán, conde de Niebla, primogénito del duque de Medinaceli. Los matrimonios de sus otros hijos muestran asimismo la voluntad de Lerma de entroncar con las casas de la nobleza castellana de mayor raigambre: el hijo mayor, don Cristóbal, después duque de Uceda, casó con María Ana de Padilla, hija y heredera del Adelantado de Castilla; el segundo, don Diego, lo hizo con Luisa de Mendoza, condesa de Saldaña, primogénita del duque del Infantado; y su tercera hija, doña Francisca, se convirtió en la mujer de Diego López de Zúñiga, heredero del conde de Miranda (PÉREZ BUSTAMANTE, C., *La España de Felipe III. La política interior y los problemas internacionales*, Madrid, 1979, p. 65). El mismo Lerma, por lo demás, había casado en 1576 con Catalina de la Cerda, hija del IV duque de Medinaceli; su padre, don Francisco de Sandoval, con Isabel de Borja, primogénita de los duques de Gandía, en 1548; y su abuelo, don Luis de Sandoval, con Catalina de Zúñiga y Cárdenas, hija mayor del III conde de Miranda.

<sup>17</sup> Es precisamente la noticia con la que Cabrera de Córdoba da comienzo a sus *Relaciones*: "Su Magestad volvió de Aranjuez a los 18 del pasado (mes de diciembre de 1598), donde juró el marqués de Denia por sumiller de corps de S.M. en manos del marqués de Velada, mayordomo mayor, y juntamente se declaró que quedaba con el cargo de caballero mayor". *Op. cit.*, p. 1.

<sup>18</sup> A su vez, la encomienda que tenía Lerma fue transferida, por merced del rey, a su hijo mayor, el conde de Lerma, futuro duque de Uceda. CABRERA DE CÓRDOBA, *op. cit.*, p. 37 (relación de 11 de septiembre de 1599).

escribanías de Alicante y la alcaidía del castillo de Burgos, que Cabrera de Córdoba, al recoger la noticia, estima en 4.000 ducados de renta<sup>19</sup>. El 11 de noviembre de 1599 el rey le concedía el título de duque de Lerma, y a su primogénito, el de marqués de Cea, y aún tendría tiempo, dentro de dicho año, de recibir la alcaidía de Uclés, con otros mil ducados anuales de renta que incorporar a su mayorazgo<sup>20</sup>... No ha de extrañar, pues, que a comienzos del año siguiente, el 23 de febrero de 1600, Lerma, consciente de los extraordinarios favores que su monarca le hacía, presentase en el Consejo Real una petición para que el pleito que en él se hallaba pendiente sobre el cumplimiento de la capitulación de 1469 entre los Reyes Católicos y sus antepasados se viese y determinase de una vez por todas<sup>21</sup>. En el ánimo del duque, lo de menos quizás era conseguir la revisión del pleito, algo que podía darse por descontado; lo importante, aquello a lo que Lerma de verdad aspiraba, aprovechando su posición como nuevo valido del rey, y que desde luego no se recataba en expresar, era que de una vez por todas "se hiciese y proveyese en su favor lo que por su antecesor estaba pedido"<sup>22</sup>.

Semejante petición, viniendo de quien venía, era más bien un requerimiento al Consejo Real para que actuase en la dirección que el peticionario le indicaba. La pronta resolución del contencioso después de que hubiera pasado tanto tiempo lo confirma, pues aunque en primera instancia el fiscal contradijo, como era su obligación, la pretensión del duque, el pleito, una vez presentadas "ciertas" escrituras y papeles por parte de éste, enseguida volvió a quedar con-

---

<sup>19</sup> Por entonces, Felipe III hizo merced a Diego Gómez, su segundo hijo, de la encomienda mayor de la Orden de Calatrava a pesar de ser menor de edad. *Op. cit.*, p. 10 (relación de 26 de febrero de 1599).

<sup>20</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *op. cit.*, p. 51 (relación de 4 de diciembre de 1599). Ver también CERVERA VERA, *op. cit.*, pp. 178-187, y PÉREZ BUSTAMANTE, C., *La España de Felipe III...*, *op. cit.*, pp. 58 y ss.

<sup>21</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

La noticia la recoge también Cabrera de Córdoba con algún comentario adicional no menos interesante: "Los días pasados puso demanda en el Consejo Real el duque de Lerma al fiscal (de S.M.), pidiéndole la recompensa de las villas y lugares que el rey don Juan el II quitó a Diego Gómez de Sandoval, de quien él descende, por haber seguido entonces el bando de los infantes de Aragón, que es cuando se le dio en Valencia, y el estado de Denia (*sic*). Y los Reyes Católicos dieron después cédula de dalle la dicha recompensa, lo cual nunca se ha cumplido con él, y así pretende agora salir con ella, y se cree será muy relevante, porque el pueblo comienza a decir que se le dará el maestrazgo de Santiago, si bien, por estar incorporado en la Corona Real, parece que tiene esto dificultad. Pero es tan grande la merced que S.M. le hace que para él en nada se porná impedimento". *Op. cit.*, p. 65.

<sup>22</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

cluido, sin que esta vez se agotase aquí su tramitación. Una real cédula de 25 de septiembre de 1600 nombró a los miembros del Consejo que junto a su presidente habrían de ver y determinar el pleito, y dictar sentencia. Ésta llegó apenas unos días más tarde, el 23 de octubre del mismo año, y en ella los consejeros especialmente comisionados para ello mandaron que se guardase y cumpliese en todo la escritura de capitulación y las cédulas en su confirmación dadas por los Reyes Católicos. En concreto, declararon que al duque le pertenecían, debiéndolas llevar en adelante, las alcabalas, tercias, pedidos, monedas y todos los demás tributos reales de las villas de Lerma, Cea y Gumiel de Mercado, así como de las localidades que componían sus respectivas "tierras" o jurisdicciones, las mismas en definitiva que poseían los condes don Fernando y don Diego al tiempo de la capitulación<sup>23</sup>. Disponía asimismo la sentencia que se mantuviese a Lerma en el derecho que había tenido —y tenía— de llevar las tercias, alcabalas y otros derechos reales en los lugares de Bahamón, Oquillas y San Pedro de Guimara, y pedía, por último, que se despachase cédula para que los contadores reales dejasen libres y desembarazadas las rentas de tales villas y lugares, y para que en el futuro no se diesen más libranzas ni se situasen juro sobre ellas<sup>24</sup>.

Curiosamente, tanto el fiscal del Consejo como el duque recurrieron la sentencia. Éste porque no contemplaba la satisfacción de lo corrido de dichas rentas desde 1469, año de la capitulación, como había pretendido desde el principio; y aquél, por todo lo contenido en ella. Ninguno de los dos recursos tenía, sin embargo, posibilidades de prosperar, al parecer porque así se había acordado de antemano<sup>25</sup>. Por cédula de 15 de diciembre de 1600, Felipe III dio

<sup>23</sup> Las localidades que se citan son las siguientes: Valdellán, Villamizar, Villacintol, Villazán, Castellanos, Villalebrín, Rioseco, Sotillo (de Cea), Juara, Celada, Lagartos, Villalmán, Arcayos y Castromudarra, en torno a Cea; y Villovela (de Esgueva), Villatuelda, Terradillos (de Esgueva), Pinillos (de Esgueva), Cabañes (de Esgueva), Santibáñez, Santa Inés, Torrecilla del Monte, Santa Cecilia, Añuéguéz, Iglesia-Rubia, Rabé (de los Escuderos), Fontioso, El Barrio de Avellanosa de Cabo del Agua, Cabriada, Castrillo de Solarana, Nebreda, Paules del Agua, Cilleruelo de don Fernando (o de Arriba), Zael, Torduelles, Cebrecos, Santa María del Mercadillo, Pinilla (de Trasmonte), Zazuar, Báscones del Agua, San Pedro de Villarrooyuela (¿), Mecerreyes, Tubilla (del Lago), Tórtoles, Caleruega, Hérmides (de Cerrato), Torresandino, Valdeande, Cilleruelo de Añuéguéz (o de Abajo), Valdorros, Madrigal del Monte, Madrigalejo, Quintanilla del Agua, Arauzo de Miel, Baños (de Valdearados), Villamayor de los Montes, Sarracín, Torrepadre y Cuevas (de San Clemente), en torno a Lerma y Gumiel de Mercado.

<sup>24</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

<sup>25</sup> Sobre todo el del fiscal, que era el que defendía, si quiera fuese teóricamente, los intereses de la Corona. De hecho, Cabrera de Córdoba, en su relación de 21 de octubre de 1600, daba cuenta de una cédula anterior del rey a Lerma en que se mandaba que "la sentencia primera que se diere por los cinco jueces que tienen visto el negocio (de la recompensa) se ejecute y cumpla sin embargo de aprobación ni otro recurso de los permitidos por el derecho" (*Op. cit.*, p. 86).

segunda comisión a los mismos jueces de la primera para que viesen y concluyesen el negocio en grado de revista. Así lo hicieron, y el 20 de enero de 1601 pronunciaron sentencia definitiva confirmando en todo la de vista. Sólo se introducía una modificación y ésta favorable a la causa del duque, pues ordenaba que de la Real Hacienda se le pagase lo que montasen las citadas rentas en las villas y lugares en que no las hubiese llevado, y ello desde el 23 de febrero de 1600, fecha en que Lerma se opuso al pleito, hasta el día en que comenzase a gozar efectivamente de ellas<sup>26</sup>.

De dichas sentencias de vista y revista se libró al duque de Lerma carta ejecutoria en Valladolid el 7 de junio de 1601, encomendándose su ejecución al licenciado Mejía de Villalobos. No obstante, con ocasión de darle la posesión de las rentas prometidas, en que entraba asimismo el derecho y la jurisdicción para poderlas cobrar<sup>27</sup>, tanto en el Consejo de Castilla como en el de Hacienda, se introdujeron pleitos entre el duque y los fiscales de uno y otro Consejo, por una parte, y entre el duque y el reino, por otra. Pretendía Lerma, y a ello se oponían las instancias referidas, percibir en las villas y lugares sobredichos, además de las rentas expresamente señaladas en las sentencias (es decir, las alcabalas, tercias, pedidos y monedas), la sisa del vino y aceite que se había de echar en el reino para la paga del servicio de los 18 millones que

---

La noticia del pronunciamiento de la sentencia la recogió Cabrera de Córdoba en su siguiente relación, la de 18 de noviembre, sin dejar de mencionar que el duque de Lerma habíase sentido agraviado de ella "por no haber declarado juntamente se le diese lo corrido de esto, desde que se hizo la dicha capitulación, que importaría más de 500.000 ducados, y así ha puesto demanda sobre ello al fiscal" (*Op. cit.*, p. 89).

<sup>26</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

Pretendió más tarde el duque de Lerma, por petición presentada el 21 de febrero de 1602, ampliar la percepción de tales rentas a los lugares de Espinosa de Cervera, Revenga, Pinedo, Saelices y San Nicolás, alegando que "por ser tantos (los lugares) y por descuido y horror de quien los escribió" no se habían mencionado en las sobredichas sentencias, aunque por las probanzas constaba que los habían poseído asimismo don Fernando de Rojas y su hijo don Diego. Vista por los del Consejo, el 24 de enero de 1606 dieron auto por el cual mandaron que se atendiese la petición del duque en cuanto a Pineda, Saelices y Espinosa de Cervera, y no por lo que hacía a San Nicolás y Revenga, auto que tras las correspondientes suplicaciones del fiscal y de Lerma fue confirmado por otro de 5 de octubre de 1606.

<sup>27</sup> Cuestión ésta en manera alguna baladí, ya que dotaba al poseedor de las rentas de un poder de coerción extraeconómico que facilitaba y garantizaba su percepción, si es que no era el instrumento que permitía incrementar directamente las recaudaciones. Lo reconocía así, con otras palabras, Cabrera de Córdoba cuando, tras informar de que se le había concedido a Lerma facultad para nombrar jueces y oficiales que cobrasen y administrasen las rentas sin valerse de los que tenía puestos el rey, señalaba a modo de afirmación conclusiva: "con lo cual verná a subir doblado la renta y derechos de los lugares". *Op. cit.*, p. 176.

las Cortes acababan de conceder al rey, así como la moneda forera y el servicio ordinario y extraordinario que se repartía en tales localidades, y el llamado servicio de galeotes en las que además eran de behetría<sup>28</sup>.

Consciente don Francisco de los daños que para su imagen y posición política podían sobrevenir de enfrentamientos judiciales de estas características o, simplemente, queriendo zanjar un asunto que, por las sobredichas razones, amenazaba con empantanarse una vez más, se adelantó a los acontecimientos mediante uno de esos golpes de mano característicos de su reconocida habilidad política. En un memorial dirigido al rey, cuya fecha exacta desconocemos pero que cabe datar a finales de 1606 o a principios de 1607, se reafirmaba en el derecho que le otorgaba la ejecutoria despachada en su favor y, consecuentemente, no renunciaba a percibir el servicio ordinario y extraordinario, pedidos y moneda forera, servicio de galeotes y de millones (omitía, en cambio, referirse a las alcabalas y tercias) o "qualquier otro que se coxía, cobraua, repartía o distribuya en los dichos lugares", pues todo ello "se decía servicio y tributo real" y como tal, así lo entendía, estaba comprendido en la dicha ejecutoria. Sin embargo, puesto que su intención era que "con todas las obras que le fuesen posibles constase que sólo atendía a desentrañarse en mi servicio, acudiendo a él y a la defensa y aumento de mi real patrimonio", para obrar en consecuencia y al mismo tiempo cumplir con las obligaciones de su casa y mayorazgo, no queriendo ir además contra "su natural condición" ni litigar con el reino y los fiscales de S.M. en los citados tribunales, propuso renunciar tales rentas en el monarca y que a cambio éste mandase nombrar a unas personas que "arbitrariamente" compusiesen su pretensión, aplicándole la gratificación y recompensa que estimasen conveniente, habida cuenta además de que si el pleito llegara a determinarse a su favor en los Consejos por los términos ordinarios de justicia —la advertencia resonaba insinuante— "resultaría consecuencia contra la Real Hacienda"<sup>29</sup>.

El expediente que Lerma proponía, y que él mismo se había adelantado a calificar de "suave, ordinario y justo", era en realidad una hábil maniobra del favorito para alcanzar finalmente sus propósitos y obviar de paso la oposición que en principio habían levantado. El joven Felipe III, en efecto, cumpliendo con su parte del concierto, ordenó al conde de Miranda, uno de los más estrechos aliados de Lerma, puesto por él en la presidencia del Con-

---

<sup>28</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

<sup>29</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

sejo de Castilla en la primavera de 1599<sup>30</sup>, que nombrase a su vez de entre los miembros de dicho Consejo a quienes "le pareciese" para ver lo que se podía hacer con este negocio. Los elegidos fueron el licenciado Alonso Núñez de Bohorquez, el licenciado Juan de Tejada, el doctor Alonso de Ágreda, el licenciado Pedro de Tapia, el licenciado Fernando Carrillo, el licenciado Francisco Mena de Barrionuevo y el licenciado Diego de Alderete, la mayoría de los cuales, si no todos, mantenían también estrechas conexiones con Lerma<sup>31</sup>. Es claro, por tanto, que estarían dispuestos de antemano a dictaminar en la dirección que se esperaba de ellos, esto es, que dirían que lo que el duque suplicaba "era medio conveniente al real servicio y al bien y utilidad del reino", aunque para mantener las formas y tratar del derecho que asistía a aquél, así como para fijar la recompensa correspondiente, convinieran en que necesitaban ver los procesos que en el memorial se referían<sup>32</sup>.

Así lo hicieron, "y por ser el negocio grave y para que mejor se pudiese entender", encomendaron al contador Cristóbal de Ipeñarrieta, hombre igualmente afecto a Lerma, que ajustase por los libros reales el valor de los derechos que aquél decía le pertenecían. También enviaron al contador Domingo de Ipeñarrieta a los lugares incluidos en la recompensa para ejecutar sobre el terreno las averiguaciones pertinentes. De las diligencias efectuadas por ambos contadores los hombres del Consejo de Castilla elegidos de la manera dicha sacaron la conclusión de que todo lo que al duque podía pertenecer en los lugares que señoreaba se reducía a cuatro "géneros" de rentas: moneda forera, servicio ordinario y extraordinario, servicio de galeotes y millones, excusándose como antes había hecho aquél de hablar de las alcabalas y tercias, atento lo cual convinieron en que se debía dar a Lerma en concepto de recompensa lo que valía la propiedad de dichas cuatro rentas. Para calcular tal magnitud, determinaron que el valor de las tres primeras se contase a razón de 35.000 el millar, ya que "aunque estas rentas suelen en perpetuidad valer a más de quarenta mill el millar", por razón de componerse esta causa arbitrariamente les pareció justo que no excediese de esa cantidad; en cambio, la recompensa de la renta del servicio de millones debía estimarse —capitalizarse— a razón únicamente de 25.000 el millar, "*porque aunque es renta que se abrá de continuar*", no tenía a su juicio las consideraciones que había en las otras rentas referidas. Por último, propusieron que se diera al duque lo que montase el valor de lo corrido de dichas rentas desde el día que interpuso la demanda

<sup>30</sup> FEROS, A., *op. cit.*, p. 129.

<sup>31</sup> FEROS, A., *op. cit.*, *passim*.

<sup>32</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

hasta que el negocio estuviera concluido de manera definitiva. Eso sí, dicho principal y dichos intereses, que el rey mandaría pagar "en la forma que mejor sea y más convenga", tendría que emplearlos Lerma en favor de su casa y mayorazgo "para que anden en él perpetuamente en lugar de los derechos y rentas referidas". De todo lo cual consultaron al monarca el 23 de marzo de 1607, quien resolvió al poco tiempo en el sentido sugerido<sup>33</sup>.

Incluía la consulta una relación hecha por el citado Cristóbal de Ipeñarrieta, del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda, a partir de las averiguaciones realizadas por Domingo de Ipeñarrieta, del valor de las referidas cuatro rentas en los años precedentes. Ascendían éstas, un año con otro, a 2.885.211 maravedíes, de acuerdo con el siguiente desglose: el servicio ordinario y extraordinario, según la media de un trienio, 549.406 mrs; el servicio de galeotes, teniendo en cuenta la media de un septenio, 77.094 mrs.; la moneda forera, también según la media del último septenio, 12.697 mrs.; y la sisa de millones, hecha la cuenta de los últimos cinco años, 2.246.014 mrs. de media. Capitalizadas estas diferentes cantidades a los precios referidos —35 y 25.000 el millar— la estimación de la propiedad de dichas rentas alcanzaba los 78.522.257 maravedíes, que eran los que se habían de pagar a Lerma por la cesión que hacía de ellas a la Corona. Recibiría además el duque otros 20.196.489 mrs. de lo corrido de esas mismas rentas desde 23 de febrero de 1600 hasta el 23 de febrero de 1607. En total, pues, 98.718.747 mrs., suma que, se advertía, seguiría devengando réditos hasta tanto no fuese hecha la "real y efetiua paga y recompensa"<sup>34</sup>.

En fin, la Real Cédula de 25 de mayo de 1607 que contenía la transacción hecha entre el monarca y el duque concluía con la orden de que se hiciesen efectivas a Francisco Gómez de Sandoval ambas cantidades "en moneda y consignaciones buenas, ciertas y seguras", y de que la correspondiente al principal de las rentas renunciadas se subrogase y emplease en favor de su mayorazgo en bienes "convenientes" para la perpetuidad de él<sup>35</sup>. A cambio, la misma cédula requería a don Francisco, "por razón y causa de este concierto", para que otorgase en favor de la Corona y patrimonio real, con facultad despachada por el Consejo de Cámara, escritura de cesión y remisión de su derecho a lle-

---

<sup>33</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

<sup>34</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

<sup>35</sup> Para que, se decía, "perpetuamente duren y permanezcan en él y queden como an de quedar sujetos a los vínculos, sustituciones, llamamientos, condiciones, prohibiciones, claússulas y dispuissions contenidos en el título de duque de Lerma". AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

var dichas rentas y servicios reales "presentes y futuros", exceptuadas las tercias y alcabalas que —se declaraba ya expresamente— le estaban adjudicadas.

Dicha escritura de renuncia la otorgó Lerma, ante Gabriel de Rojas, escribano del número de Madrid, el 27 de agosto de 1607, previa presentación de la facultad real expedida por la Cámara de Castilla el 6 de julio de 1607<sup>36</sup>. Otras dos cédulas reales, despachadas en este caso por el Consejo de Hacienda y fechadas ambas el 19 de diciembre de 1607, parecía que venían a poner fin a esta larga historia: por una, Felipe III mandaba a García Mazo de la Vega, tesorero general, que de cualesquier maravedíes de su cargo pagase al duque, para su mayorazgo de Lerma, los 78.522.257 mrs. dichos<sup>37</sup>; mientras que por la otra el monarca daba orden para que se librasen a Lerma, en el patrimonio real de Sicilia, 20.196.489 mrs. a cuenta de los réditos vencidos de las rentas que renunciaba<sup>38</sup>. Sin embargo, todavía habrían de transcurrir otros dos años más antes de que pudiera cerrarse definitivamente la cuenta que cancelaba la deuda que el rey había contraído con su favorito en virtud de la ejecutoria de 7 de junio de 1601<sup>39</sup>.

No se puede decir que Lerma hiciera un mal negocio con esta operación. De entrada, y ya era bastante, se quedó con las alcabalas y tercias de las villas y lugares que componían sus estados de Lerma, Cea y Gumiel de Mercado sin que tal acción tuviese otro fundamento legal que la ejecutoria de 7 de junio de 1601, la cual, a decir verdad, no había dejado claro en su momento si al duque le correspondía la propiedad de dichas rentas, como ahora se sancionaba poco menos que de manera unilateral por su parte, o solamente el derecho a percibir el producto de las mismas hasta tanto no se diese satisfacción definitiva a sus reclamaciones. En segundo lugar, se le reconoció la propiedad de otras rentas menores que la Corona percibía en dichas localidades cada tres años (servicio ordinario y extraordinario) o cada siete (moneda fore-

---

<sup>36</sup> *Traslado de la escritura que otorgó el duque de Lerma por la cual aceptó la transacción y concierto hecho con S.M. sobre las rentas de ciertos lugares que renunció en su Corona Real.* AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

<sup>37</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

<sup>38</sup> De esta cantidad se bajaron luego 2.474.582 mrs. por no haber corrido el servicio de los 18 millones desde el 23 de febrero de 1600 sino desde principios de abril de 1601. AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

<sup>39</sup> *Cuenta de lo que el duque de Lerma ha de haber por la propiedad y réditos de las rentas de moneda forera, servicio ordinario y extraordinario, servicio de los 18 millones y de galeotes de ciertas villas y lugares contenidos en una carta ejecutoria que en su favor se dio en 7 de junio de 1601, y lo que por todo ello se le ha de pagar conforme a la transacción y concierto que con él tomó S.M. en 25 de mayo de 1607.* AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

ra y servicio de galeotes), o más bien, el valor de dicha propiedad, calculado éste a base de multiplicar su teórico rendimiento anual por 35.000 el millar. Pero sobre todo consiguió que le fuesen adjudicados de la misma manera los millones de dichas villas y lugares, lo que sorprende todavía más, pues dicha contribución no era precisamente un impuesto, una regalía de la Corona de la que ésta pudiera disponer, sino un servicio o recurso extraordinario concedido por las Cortes al rey de forma temporal, aunque en el ánimo de los gobernantes anidase desde el principio (no se había hecho más que aprobar el segundo de la serie, el de los 18 millones) la intención de convertirlos en un tributo permanente como pone de patente el testimonio traído a colación más arriba. Que a la hora de calcular su valor en propiedad se echase mano de un tipo de capitalización más bajo —25.000 el millar— que el utilizado con el mismo fin para las otras clases de rentas resulta hasta cierto punto lógico dadas estas "consideraciones" de los millones. Y, sin embargo, la cantidad resultante, la que al final recibiría Lerma en virtud del concierto sobredicho, no puede calificarse de pequeña, máxime si se consideran los escasos fundamentos existentes para su atribución o si se tienen en cuenta las reacciones que ésta provocó inicialmente y que dieron en pleitos con los Consejos de Hacienda y de Castilla, así como con el reino<sup>40</sup>.

Según la cuenta a la que antes me refería, lo que el duque hubo de haber finalmente como bienes libres (esto es, los 20.196.489 mrs. producto de las rentas en cuestión durante las fechas indicadas, con más los intereses corridos de dicha cantidad hasta el 30 de septiembre de 1609) se le satisfizo de la siguiente manera: la mayor parte, 13.600.000 mrs., en 40.000 escudos de a diez reales cada uno importe de una letra que sobre Carlo y Antonio María Strata dieron en la ciudad de Palermo Jacome Zatará y Juan Gropo el 21 de noviembre de 1607 pagadera en Madrid "al uso", un mes después de presentada<sup>41</sup>; y el resto, 8.207.185 mrs, que por cédula de 14 de octubre de 1609 se le mandaron librar, contra lo previsto en un principio, en la Casa de Contrata-

<sup>40</sup> Ecos de estas reacciones los encontramos en las *Actas de las Cortes de Castilla*. En la que recoge lo acontecido en la sesión de 29 de noviembre de 1603, correspondiente a las Cortes de Valladolid de 1602 a 1604, se informó por parte de los comisarios de la administración del servicio de los 18 millones que no se había acudido a la ciudad de Burgos con lo procedido de las sisas del vino y del aceite en los lugares de dicha provincia donde el duque de Lerma las pretendía. A juicio de la comisión, era necesario hacer diligencias en el Consejo para que se cobrasen no obstante el pleito que estaba pendiente. XXII, p. 149.

<sup>41</sup> Procedía esta cantidad del donativo que la ciudad de Palermo concedió a Felipe III en demostración y alegría del buen parto que la reina Margarita tuvo del infante don Carlos. Aceptaron pagar los dichos Strata la letra referida en 5 de marzo de 1608.

ción de Sevilla del dinero, oro y plata que había venido para S.M. en los galeones de 1609. En cuanto a lo que se debía pagar al duque de lo que tocaba a su mayorazgo de Lerma (o sea, los 78.522.257 mrs. del importe de la propiedad de las rentas que renunció en S.M.), por certificación dada por el tesorero García Mazo en 4 de mayo de 1609 constó le había pagado a cuenta de esta partida 61.416.000 mrs.; su sucesor al frente de la tesorería general, Juan Ibáñez de Segovia, hizo entrega al duque de otros 2.047.200 mrs. en dos plazos (9 de julio y 23 de octubre de 1609), mientras que los 15.059.057 mrs. restantes, por los que corrían intereses contra la Real Hacienda de 553.328 mrs. al año, se determinó por cédula de 22 de noviembre de 1609 que se le hiciesen buenos en los 15.285.000 mrs. que don Francisco había de pagar a su vez a los diputados del Medio General de 14 de mayo de 1608 por el crecimiento de las alcabalas de Valdemoro<sup>42</sup>.

No tuvo lugar, sin embargo, a pesar de lo que la práctica y las formalidades contables del momento parecen indicar, una transferencia de dinero de la Real Hacienda al duque como conclusión del concierto que acabamos de comentar, al menos en cuanto a las últimas tres partidas expresadas en el párrafo anterior. Dicho con otras palabras, Felipe III no saldó la deuda contraída con su privado con dinero contante y sonante, sino con una moneda que tenía más a mano: la constituida por aquellos bienes y efectos del patrimonio regio que la Corona, en un intento desesperado por obtener ingresos extraordinarios de donde fuere, ponía a la venta, o mejor, que transfería directamente a sus acreedores en pago de obligaciones dinerarias previamente contraídas con ellos. Lo anotado antes acerca de la venta o *crecimiento* de las alcabalas de Valdemoro y su forma de pago no es más que un ejemplo ilustrativo de este proceder en el que convenían, lógicamente, deudor y acreedores<sup>43</sup>, y que con los mismos actores —el duque y su monarca— ya había conocido otros episo-

---

<sup>42</sup> Dichas alcabalas las había adquirido en 1584 el marqués de Auñón en empeño al quitar, estimadas en 969.960 mrs., a razón de a 30.000 el millar. A instancias del duque de Lerma, Felipe III, por cédula de 17 de marzo de 1607, mandó desempeñar tales rentas para vendérselas a aquél, estimándose en los 1.019.000 mrs. en que en esos momentos estaban encabezadas y creciendo su precio hasta 45.000 el millar, es decir, un 15.000 el millar más. La venta a Lerma de estas alcabalas puede verse en AGS, Contadurías Generales (CC.GG.), leg. 2.312, fol. 41.

<sup>43</sup> En la misma cédula de 22 de noviembre de 1609 por la que se mandó aplicar los 15.285.000 mrs. que el duque de Lerma debía entregar por el *crecimiento* de las alcabalas de Valdemoro para pago de los 15.059.057 mrs. que se le restaban debiendo de la recompensa, se hacía hincapié en que fue el valido el que, viendo que "al presente no ay dispussión -léase posibilidad- de pagarle la dicha cantidad de las dichas mis arcas de tres llaves", solicitó se le diese satisfacción de ella "de otra parte", eligiendo con este fin dichas alcabalas.

dios similares anteriores<sup>44</sup>. Y esto es también lo que ocurrió con la venta al duque de Lerma de las once villas de behetria de la que hablábamos al comienzo de este trabajo, pues si bien hubo transferencia o entrega de la cosa —el señorío, jurisdicción y vasallaje de tales localidades— y se convino un precio en dinero por ella, la operación mediante la cual se llevó a cabo semejante traspaso, más que de una venta propiamente dicha, se trató de una composición entre el vendedor (el rey) y el comprador (el valido), o, si se prefiere, de la liquidación de una deuda anterior que aquél tenía contraída con éste<sup>45</sup>.

Desde luego pocos como don Francisco conocían la situación, ciertamente precaria, por la que atravesaban las finanzas regias en esas fechas en que se concluyeron las escrituras de transacción y renuncia dichas, muy próximas por lo demás a la del 9 de noviembre de 1607 en que se publicó el primer decreto de suspensión de consignaciones del reinado<sup>46</sup>. Constándole, pues, la falta de dinero de contado que aquejaba a la Tesorería<sup>47</sup>, resulta hasta cierto punto comprensible su solicitud al monarca para que los 78.522.257 mrs.

<sup>44</sup> Sin ir más lejos, los 30.265.466 mrs. de deuda que Felipe III dejó a deber a Lerma por el precio de la casa, ribera y jardines que tomó para su servicio en Valladolid, en otra de las típicas operaciones especulativas protagonizadas por el duque durante la estancia de la Corte en esa ciudad, le fueron libradas al valido (R.C. de 11 de junio de 1606) en el patrimonio real del reino de Sicilia, y más concretamente en lo que dicho reino debía a la Hacienda de la Corona de Castilla por lo que de ella se había socorrido a las galeras de allí, si bien después S.M. ordenó que la citada cantidad se le hiciese buena en el precio de algunos vasallos y rentas de alcabalas que don Francisco trataba de comprar.

<sup>45</sup> Como se constata, por ejemplo, en la orden que el presidente del Consejo de Hacienda, Juan de Acuña, dio el 28 de marzo de 1608 al tesorero general García Mazo de la Vega para que con el dinero que fuere entregando la parte del duque por el precio las once villas y algunas alcabalas le pagase los 78.522.257 mrs. que S.M. le había librado en él por real cédula de 19 de diciembre de 1607. Y de forma aún más clara, en la nota puesta al margen de esta orden: "Que en virtud de este billete y de las cédulas de S.M. que en él se acusan se hizo en las arcas de la Tesorería General la entrada por salida de los 61.416.000 mrs. que montó el precio de los vecinos ciertos de las once villas en 26 de marzo de 1608, como parece por las partidas que este día se asentaron en el libro de intervención de las arcas, en el cargo y data del arca de extraordinario". AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

<sup>46</sup> Sobre el particular, véase RUIZ MARTÍN, F., "La banca en España hasta 1782", en *El Banco de España. Una historia económica*, Madrid, 1970, pp. 45-46; y más recientemente, GELABERT, J.E., *La bolsa del rey. Rey, reino y fisco en Castilla (1598-1648)*, Barcelona, 1997, pp. 44 y ss.

<sup>47</sup> Testimonio de ello es, por ejemplo, la proposición que el propio duque de Lerma hizo al reino en la sesión de 29 de octubre de 1607 de las Cortes de Madrid de 1607 a 1611 para que tratase de cómo desempeñar a S.M., en la que, a modo de introducción, trazó un panorama bastante negro de la situación "apretada" de la Real Hacienda, "por estar todo tan consumido y haber de ser cada día mayor la necesidad por no cesar las ocasiones de gasto y ser muchos los intereses que paga". ACC, XXIII, p. 533.

de que se le había de dar satisfacción se le hiciesen buenos en vasallos con jurisdicción, así como en alcabalas —en empeño o perpetuas—, con vistas a subrogarlo todo en su casa y estado de Lerma, lo que se le concedió formalmente por real cédula de 28 de enero de 1608.

En realidad, hacía ya varios meses, que el duque había tratado y concertado con el Consejo de Hacienda la compra, siempre a cuenta de la referida cantidad, de aquellas villas de behetría de Castilla la Vieja que el monarca tenía resuelto vender y que se encontraban más próximas a sus estados de Cea (Palacios de Meneses —o de Campos—, Baquerín de Campos, Fuentes de don Bermudo —o de Nava—, Capillas, Boadilla de Rioseco, Mazuecos y Pozo de Urama) y de Lerma (Santa María del Campo, Presencio y Mahamud), además de Torquemada, circunstancia ésta que sin duda influyó también en el ánimo de don Francisco a la hora de pretender ser pagado con semejante moneda. De hecho, las averiguaciones llevadas a cabo por Martín Ruiz de Chávarri de cara a determinar la vecindad y el valor de las rentas jurisdiccionales de tales villas, para con esta información fijar su precio, se hicieron en virtud de dos comisiones dadas en 28 de julio y 11 de septiembre de 1607, asistiendo a las mismas Pedro Pacheco de Ávila en nombre del duque. Es más, ya el 4 de agosto de 1607 Cabrera de Córdoba daba cuenta, aunque de manera un tanto imprecisa, de que "el duque de Lerma compraba trece lugares cerca de los suyos, que son de 6.000 vecinos, que los llaman de behetría ...; y que había de ser por cuenta de la recompensa que los Reyes Católicos prometieron a sus agüellos por el estado que les ocupó el rey don Juan ..."48.

Las diligencias y averiguaciones practicadas por Martín Ruiz de Chávarri, así como la "cuenta" que a partir de ellas sacaron los contadores de la razón del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda fechada el 24 de febrero de 1608, deparan un importante caudal de noticias sobre la situación y forma de gobierno de las referidas villas en vísperas de su venta al duque de Lerma49. Todas ellas eran, lógicamente, de la Corona real y se gobernaban por alcaldes ordinarios, quienes, junto con el alcalde mayor del Adelantamiento del Partido de Burgos (en los casos de Santa María del Campo, Presencio y Mahamud) o

---

48 "... y a esta cuenta —proseguía— podrá recibir mayor merced en vasallos, según dicen que importa la dicha recompensa, y con esto calificará mucho su estado porque es de pocos lugares y pequeños". *Op. cit.*, pp. 309-310.

49 *Relación de la vecindad y rentas jurisdiccionales de las once villas de behetría vendidas al duque de Lerma según las averiguaciones hechas por Martín Ruiz de Chávarri en virtud de dos comisiones dadas en San Lorenzo en 28 de julio y 11 de septiembre de 1607*. AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

del Adelantamiento del Partido de Campos con Palencia (en los restantes casos), ejercían la jurisdicción civil y criminal en nombre del rey. Su común condición de villas de behetría *de mar a mar*, por otro lado, las vinculaba a Santa María del Campo, cabeza de todas las de Castilla la Vieja. Esta villa y las de Presencio y Mahamud "caían" en la merindad de Candemuño y en el citado Adelantamiento del Partido de Burgos, y en cuanto a la administración eclesiástica formaban parte del arzobispado de Burgos. Las tres, en fin, pagaban el servicio ordinario y extraordinario y el encabezamiento de alcabalas y tercias en la receptoría del citado Partido de Burgos.

Las otras villas que iban a ser traspasadas al duque de Lerma mostraban una mayor variedad en cuanto a los distritos en los que se encuadraban. Palacios de Campos, Baquerín, Fuentes de Nava y Capillas, por ejemplo, entraban en la merindad de Campos con Palencia; Boadilla de Rioseco, Mazuecos y Pozo de Urama lo hacían en la de Carrión, en tanto que Torquemada pertenecía a la merindad de Cerrato. A su vez, Palacios, Baquerín, Fuentes de Nava, Mazuecos y Torquemada formaban parte del obispado de Palencia, mientras que Capillas, Boadilla de Rioseco y Pozo de Urama se integraban en el de León. Por último, todas estas villas pagaban las rentas reales en la tesorería de Palencia, salvo Mazuecos y Pozo de Urama que ingresaban lo que las correspondía pagar en concepto de alcabalas y tercias —no así la contribución del servicio ordinario y extraordinario— en la receptoría de Carrión de los Condes<sup>50</sup>.

Entre las once localidades sumaban 3.838 vecinos y medio, contados los clérigos, los hidalgos, las viudas y las mujeres solas cabezas de casa, según la práctica corriente en este y otros casos parecidos, a razón de medio vecino cada uno. La de mayor vecindario era Torquemada, con 686 vecinos y medio, seguida de Santa María del Campo, con 585 vecinos. En el extremo opuesto se encontraba Pozo de Urama, que sólo tenía 97 vecinos y medio. Baquerín de Campos congregaba a 186 vecinos y medio y Mazuecos, a 236 y medio, los mismos que Palacios de Campos, pero menos que Capillas, que reunía a 253 y medio. Mahamud, con 315 vecinos y medio, y Presencio, con 339, superaban holgadamente el listón de los trescientos vecinos, mientras que Boadilla de Rioseco, con 440, y Fuentes de Nava, con 462, eran, para la época y el territorio viejocastellano en el que se enclavaban, villas de un tamaño más que mediano<sup>51</sup>.

Las averiguaciones realizadas por Martín Ruiz de Chávarri constataron asimismo la presencia en las citadas villas de 351 mozos y 349 mozas de sol-

<sup>50</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

<sup>51</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

dada en total, exponentes al cabo de una movilidad espacial y laboral relativamente importante. Surgió entonces la duda de si se habían de contabilizar o no con los restantes vecinos. La costumbre que en esto había era que si los mozos de soldada no eran naturales del lugar que se vendía ni tenían bienes en él, no se contaban. Sin embargo, como quiera que las villas que el duque trataba de comprar eran muchas y "puede ser que el mozo que se pone por forastero de cada una de ellas sea natural de alguna de las otras, y que no esté cargado en la otra parte y se oviese de contar aquí", se pospuso tomar cualquier decisión al respecto hasta tanto no se hiciesen nuevas averiguaciones que aclarasen que los tales criados y criadas no eran naturales de cada villa en particular ni de ninguna de las otras diez, y que no tenían asimismo bienes en ninguna de ellas<sup>52</sup>.

Recaudaba el rey para sí en estas localidades las alcabalas, tercias, servicio ordinario y extraordinario, moneda forera y servicio de galeotes, lo que significa que no estaban enajenadas a particulares y/o comunidades. Sólo dos excepciones rompían la norma: las tercias de Presencio, que percibía por merced el monasterio de Santa María la Real de Miraflores, próximo a la ciudad burgalesa, y las tercias de Baquerín, que gozaba el monasterio de San Agustín de la villa de Dueñas, también por merced real. Precisamente porque tales rentas pertenecían al rey, y porque no se acostumbraba a venderlas con la jurisdicción "ni se tienen por rentas jurisdiccionales", no se estimó el valor particular de cada una de ellas. Sí se averiguó, en cambio, pues eran de esa naturaleza, lo que habían valido en los últimos cinco años las penas de cámara aplicadas por los alcaldes ordinarios y de la Hermandad de cada pueblo, que por lo general no suponían más allá de unos pocos centenares de maravedíes al año de media<sup>53</sup>. Las aplicadas por los alcaldes mayores de los respectivos Adelantamientos solían ser de una cuantía superior, aunque no mucho mayor y menos aún en todas las localidades<sup>54</sup>. En cuanto a los bienes mostrencos, tampoco se recabó información acerca de su valor, si bien en todos los casos se dirá lo

---

<sup>52</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

<sup>53</sup> Dichos valores, atendiendo a la media del último quinquenio, eran los siguientes (excepto en Pozo de Urama, donde no había habido): Santa María del Campo, 956 mrs.; Presencio, 5.810 mrs.; Mahamud, 560 mrs.; Palacios, 2.520 mrs.; Baquerín, 494 mrs.; Fuentes de don Bermudo, 283 mrs.; Capillas, 1955 mrs.; Boadilla de Rioseco, 1.658 mrs.; y Torquemada, 1.719 mrs.

<sup>54</sup> Se recogieron datos de sólo cuatro localidades: Pozo de Urama, 800 mrs.; Baquerín, 3.580 mrs.; Fuentes, 6.450 mrs.; y Capillas, 1.343 mrs. El caso de Boadilla de Rioseco era excepcional, pues junto a los 3.000 mrs. del quinquenio (o sea, 600 mrs. de media) se consignaron 153.500 mrs. en que el alcalde mayor del Adelantamiento de Campos condenó el año 1604 a ciertos oficiales que habían sido del concejo desde 1593, de cuya sentencia sin embargo habían apelado a la Chancillería de Valladolid.

mismo: que cuando los había los llevaban los frailes trinitarios y los de la Merced para la redención de cautivos.

Entre las otras cosas de que Martín Ruiz de Chávarri debía hacer averiguación conforme a su comisión, tasándolas llegado el caso, estaban las fortalezas, casas y edificios pertenecientes al rey en dichos pueblos; los montes baldíos propiedad igualmente de S.M. "y el verdadero valor de ellos"; y, finalmente, los títulos con que se servían las escribanías, "y si fuesen de provisión de S.M., qué valor tenían o tendrían vendiéndoselas perpetuas al duque". De lo primero nada se dijo, sin duda porque nada de ello había<sup>55</sup>. Baldíos, acerca de los cuales las averiguaciones muestran una mudez total, es probable que tampoco hubiera, bien porque con otro nombre se conociesen tierras y montes que en lo antiguo fueron baldíos, bien porque los que hubo ya se habían vendido en decenios anteriores. Sólo las escribanías de dichas localidades llamaron la atención del juez de comisión, y luego de los contadores de la razón, seguramente porque se trataba de los únicos efectos de donde el monarca podía obtener, como venía demostrando la práctica de la venalidad de los oficios públicos, algunos ingresos suplementarios, aparte, claro está, de los provenientes de la venta de la jurisdicción propiamente dicha<sup>56</sup>.

En Santa María del Campo la escribanía pública era propiedad del concejo por privilegio de Enrique II, y en su virtud la justicia y regimiento estaba en posesión de nombrar cada año dos o más escribanos reales, a los que no llevaba nada por el nombramiento. Al parecer, en 1544, Carlos I vendió cuatro escribanías del número, a cien ducados cada una. La villa lo contradijo y litigó en el Consejo con los nuevos escribanos, obteniendo carta ejecutoria a su favor para que no usasen de dichos oficios otras personas que las por ella nombradas. Se calculó que vendida dicha escribanía "perpetua y entera y sin

---

<sup>55</sup> En Palacios de Campos radicaba el archivo de los papeles del Adelantamiento de Campos, pero el edificio que lo albergaba se consideró que no pertenecía al monarca. Hacía algo más de treinta años, en efecto, que entre dicha villa y la de Fuentes de Nava se había tratado pleito en el Consejo de Castilla sobre cuál de las dos había de tener el citado archivo, que hasta entonces no existía. Obtuvo Palacios sentencias de vista y revista en su favor, comprándose para este efecto una casa que costó más de 2.000 ducados, los cuales se sacaron en repartimiento de todos los concejos del Adelantamiento con licencia de S.M. Para cárcel se compraron otras casas anejas, y después, siendo alcalde mayor del Adelantamiento el licenciado Heras Manrique, se hizo un nuevo repartimiento para realizar obras en dicha casa y cárcel, aplicándose igualmente a tal menester diversas condenaciones de gastos de justicia. Y precisamente "por no se haber hecho con dineros de S.M. sino de los dichos concejos, no la tienen los testigos por de S.M. ni entienden puede venderse sin consentimiento de dichos concejos". AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

<sup>56</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

obligación de renunciar" valdría unos 2.000 ducados. La escribanía del concejo pertenecía, a su vez, a un tal Alonso López de Paz, con facultad de poderla renunciar, por merced de S.M. al haber vacado en ella el sucesor de Juan Ortiz Sedeña, a quien el monarca la había vendido primero. Era el concejo, sin embargo, el que ante la ausencia de Alonso López nombraba a uno de los escribanos públicos para que sirviese dicha escribanía, al que daba por ello 4.000 mrs. al año. De venderse perpetua y sin obligación de renunciar valdría, según las estimaciones realizadas, 1.500 ducados.

Presencio gozaba también en propiedad de las escribanías públicas y del concejo por privilegio, en este caso, de Enrique IV. Nombraba en concreto la villa tres escribanos cada año (quienes pagaban 100 mrs. por reconocimiento del nombramiento), y a uno de ellos le designaba por escribano del concejo. En caso de venderse "junta, perpetua y sin renunciar", cosa que ya se había intentado en una ocasión y que contradijo el concejo, se calculó que valdría hasta 400 ducados.

La historia de las escribanías de Mahamud resultaba algo más compleja. En 1467 Enrique IV hizo merced de la escribanía de la villa a Lope Gómez de Pareja por juro de heredad, el cual la renunció en Sancho López, *cambiator*, en quien la confirmaron los Reyes Católicos en 1476. Éste la vendió al año siguiente a la villa, cuyo concejo pasó a nombrar a los escribanos que consideraba convenientes. En 1544, empero, Carlos I vendió otras dos escribanías públicas a Juan García y Antón González de Carrión. Como quiera que estos nuevos escribanos, en virtud de sus títulos, impedían el ejercicio de su oficio a los nombrados por el concejo se suscitó pleito entre ambas partes, del cual conocieron, por provisión del Consejo Real, los alcaldes ordinarios de la villa. Éstos dieron sentencia en 1546 declarando estar la villa en su derecho a proveer escribanos del número y del ayuntamiento y condenando a los citados Juan García y Antón González a que en ningún tiempo perturbasen a los escribanos nombrados por el concejo. Desde entonces, en efecto, la villa pudo nombrar a los escribanos que le pareció oportunos en cada momento, señalando además a uno de ellos como escribano del concejo. Se consideró, no obstante, que tales escribanías eran de "poco provecho", y ni siquiera se averiguó lo que podrían valer en caso de venderse perpetuas<sup>57</sup>.

En Palacios de Campos tenía vendidas el rey dos escribanías públicas renunciables, una en 320 ducados y la otra en una cantidad algo menor<sup>58</sup>, pero

<sup>57</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

<sup>58</sup> Se supo por las averiguaciones realizadas que en 1584 Felipe II había vendido también cuatro regimientos renunciables en dicha localidad. Sin embargo, antes de que los nuevos propietarios tomaran

tampoco se estimó lo que podían valer al presente ni lo que valdrían si se diesen perpetuas. Sí se hizo constar, en cambio, que el regimiento nombraba cada año desde tiempo inmemorial a uno de los dos escribanos públicos para la escribanía del concejo, y que ésta, vendida perpetua, podría valer 50 ducados. En Baquerín había asimismo dos escribanías renunciables vendidas por S.M. en 340 y 300 ducados respectivamente, aunque pendía pleito en el Consejo Real sobre la reclamación de la villa de estar en costumbre de hacer ella los nombramientos. Ese derecho lo conservaba la villa de Fuentes de Nava, la cual nombraba, entre sus vecinos o naturales, tres escribanos que servían el oficio de por vida, eligiendo por riguroso turno a uno de ellos cada año para la escribanía del ayuntamiento. Hacía 43 años que el rey había intentado proveer una escribanía, pero la villa lo contradijo ante el Consejo Real, y éste la amparó en su posesión inmemorial. No se averiguó lo que podían valer dichas escribanías vendiéndolas perpetuas o renunciables, aunque su aprovechamiento anual se cifró en 100 ducados.

Boadilla de Rioseco y Mazuecos, con tres y dos escribanos, seguían el modelo de Fuentes de Nava, incluso en lo tocante al nombramiento de escribano del concejo. En Capillas, Pozo de Urama y Torquemada, en cambio, el monarca tenía vendidas las escribanías, todas ellas con carácter de renunciables: las dos de Capillas habían costado a sus propietarios 250 ducados cada una, y la de Pozo de Urama, 1.500 reales, aunque ésta, si se vendiese perpetua, podría valer hasta 2.500. En Torquemada, en fin, el rey tenía vendidas cuatro escribanías públicas renunciables y dos del concejo, también renunciables: éstas tenían de aprovechamiento al año 10.000 mrs. y aquéllas, 50.000, y su precio, en caso de venderse perpetuas, esto es, sin obligación de renunciar, sería de 500 y 1.000 ducados respectivamente<sup>59</sup>. Eran al cabo las manifestaciones locales, en núcleos rurales de pequeño y mediano tamaño, de una política de venalidad de oficios puesta en marcha por la Corona que ya tenía detrás, como se ve, una larga historia y que aún habría de registrar otros episodios en el porvenir.

De cara a establecer el precio final de la operación, no se consideró necesario, empero, contrariamente a lo previsto en un principio, hacer sumario detallado de lo que montaban las rentas jurisdiccionales —reducidas en puridad a las penas de cámara—, entre otras razones porque para llevar a cabo

---

posesión de ellos, salió al paso la villa, y tras servir con el tanto obtuvo el derecho a consumirlos, quedando en la costumbre de nombrar cada año, el día de San Pedro, dos regidores, además de los dos alcaldes ordinarios, otros dos alcaldes de la Hermandad y un procurador síndico.

<sup>59</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

dicha tarea el Consejo de Hacienda debía determinar primero lo que se debía cargar por cada una, amén de concertar con el duque de Lerma el precio de cada cosa. Al final, por tanto, se llegó al compromiso de que el duque ingresara en las arcas de tres llaves de la Tesorería General, como único precio de la enajenación, 16.000 mrs. por cada uno de los vecinos "ciertos" que, de acuerdo con las averiguaciones efectuadas, había en las citadas villas. Importaron éstos, a la dicha razón, 61.416.000 mrs. en total, suma que Felipe III, por una cédula de 9 de marzo de 1608, mandó que se entregara al tesorero general García Mazo de la Vega, cosa que teóricamente hizo Lerma a través de Florián Mansilla de Lugo, su tesorero, "en reales de plata de contado", como así se contiene en la carta de pago dada por aquél unos pocos días después, el 25 de marzo de 1608. Eran éstas, ya se ha indicado, simples formalidades contables, que tuvieron correspondencia en la carta de pago que el tesorero del duque otorgó el 26 de marzo a favor del monarca y su tesorero general de otros 61.416.000 mrs. a cuenta de los 78.522.257 mrs. que se le habían mandado librar por cédulas de 25 de mayo y 19 de diciembre de 1607; y en la orden dada por el presidente del Consejo de Hacienda, Juan de Acuña, el 28 de marzo de 1608, al susodicho García Mazo de la Vega para que en el precio de las once villas de behetría y en rentas reales que compraba Lerma se le hiciese pago de aquella cantidad<sup>60</sup>.

Pero exactamente, ¿qué es lo que el duque de Lerma adquirió mediante la citada operación de compraventa, aunque, se insistirá, ésta no fuera tal en realidad sino un concierto, una composición? Pues, según consta en el acuerdo hecho con el duque y se recoge puntualmente en las cartas de venta que a tal efecto se despacharon<sup>61</sup>, algo tan vagoroso en apariencia como el "señorío, vasallaje y jurisdicción" de las referidas once villas, esto es, lo perteneciente al rey en ellas, o si se prefiere, el conjunto de prerrogativas de derecho público que la Corona ejercía sobre los vecinos de esas localidades y que en virtud de un determinado título (la escritura de venta en este caso) transfiriere "perpetuamente por juro de heredad" al comprador para provecho suyo<sup>62</sup>.

<sup>60</sup> Traslados de estas diferentes escrituras pueden consultarse también en AGS, DGT, inventario 24, leg. 335. En el mismo legajo se encuentra una copia de la *Escritura que el duque de Lerma otorgó en 25 de marzo de 1608 por la cual metió y subrogó en su estado y mayorazgo de Lerma las once villas que compró a S.M. en 61.416.000 mrs.*

<sup>61</sup> Copias de estas cartas de venta, que utilizamos para responder a dicha pregunta, se encuentran asimismo en AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

<sup>62</sup> La cesión o traspaso de prerrogativas públicas de la Corona al particular es elemento esencial en la definición que de señorío ofrece GUILARTE, A.M.<sup>a</sup>, *El régimen señorial en el siglo XVI*, Valladolid, 2ª ed., 1987, pp. 28-29.

Como esas tres palabras unidas ponen de patente, el señorío comportaba ante todo la facultad de juzgar, era principalmente poder de jurisdicción y de él dimanaba el poder político del señor (y en cierto modo también el económico). De esta forma, por el precio convenido, Lerma obtenía (éste y no otro es el orden que invariablemente consta en los títulos constitutivos de los nuevos dominios que se crean) "toda la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio", cláusula con la que al mismo tiempo se precisaba el alcance de las atribuciones jurisdiccionales transferidas; y recibía igualmente, junto con esa función judicial apenas limitada, los frutos directos de la jurisdicción, o sea, "los pechos y derechos, preeminencias y otras cosas al señorío y vasallaje y jurisdicción anejas y pertenecientes, en cualquier manera"<sup>63</sup>, todo ello sobre unos territorios, los conformados por los términos y pagos de las villas en cuestión, que en principio se delimitan de manera un tanto vaga, si no imaginaria —ya se especificarán con todo detalle más adelante—, con la consabida fórmula, que se reitera en todos los títulos, "desde la hoja del monte hasta la piedra del río, y desde la piedra del río hasta la hoja del monte".

Lerma como señor de vasallos podía, por otra parte, "usar y ejercer" dicha jurisdicción personalmente, o bien "poner y tener y nombrar y proveer" delegados que la desempeñasen en su nombre. Éstos, los alcaldes mayores por él nombrados (uno por cada villa, aunque se le daba opción a que fueran varios), serían realmente, ante la ausencia del titular del dominio, los encargados de conocer y ejercer la jurisdicción en primera instancia "acumulativamente y a prevención" con los alcaldes ordinarios, e igualmente en grado de apelación, de todas las sentencias y autos que los referidos alcaldes ordinarios hubiesen dado en cualesquier causas civiles y criminales "de que las partes hubieren apelado y se agraviaren"; pero entenderían también en materia de gobierno y administración, pues no sólo se les daba opción a intervenir en la elección de los oficiales del concejo, sino que podían estar presentes y participar en los ayuntamientos que a lo largo del año se celebrasen con una única excepción: cuando en ellos se tocasen asuntos que estuviesen relacionados o afectasen al duque, su señor, momento en que debían abandonar el asiento que ocupaban.

Las ventas hechas a Lerma incluían también el derecho que el monarca tenía a las escribanías públicas y de concejo de las citadas villas. Es más, si el duque pagaba a los escribanos cuyos oficios eran renunciables el precio que les había costado, pasarían a sus manos tales escribanías, quedando úni-

---

<sup>63</sup> Aclara y precisa convenientemente esta terminología, tarea en la que no puedo detenerme aquí, GUILARTE, A.M.<sup>a</sup>, *op. cit.*, pp. 195 y ss.

camente a los antiguos propietarios la posibilidad de ejercitar su derecho contra el nuevo titular "por el más valor" que en ese momento pudieran tener semejantes oficios. De este modo, el duque estaría en condiciones de proveer a su voluntad dichas escribanías, "sin embargo de cualesquier privilegios, uso y costumbre que en contrario desto pareciere, los cuales —dirá el rey, la otra parte interviniente en los contratos— revoco y anulo y derogo para que por ello no se impida ni pueda contradecir lo aquí contenido".

Las prerrogativas del señor en lo tocante a la elección de oficios alcanzaban, asimismo, al nombramiento de alguaciles, fieles, guardas, caballeros de sierra y otros oficiales, "los que para el uso y ejercicio de la dicha jurisdicción sean más necesarios y sean menester". Y llegaban también a la provisión de alcaldes ordinarios y de la Hermandad, regidores y otros oficiales del concejo, pero en este caso con alguna restricción, pues cada concejo, cada villa, tras ser enajenada, conservaba una cierta autonomía, la facultad al menos de proponer, para cada oficio, personas "dobladas", entre las cuales el duque, puesto que la propuesta le vinculaba, había de escoger, necesariamente.

Exponente o consecuencia obligada de esa capacidad de actuación tanto en el plano jurisdiccional como gubernativo y/o administrativo era igualmente la atribución al señor de todas las penas de cámara y calumnias, "aunque sean de graves y enormes delitos", y otras condenaciones, penas legales, fiscales y arbitrarias, y multas que por la justicia fuesen sentenciadas y aplicadas a la cámara del rey; sólo se exceptuaban, de una relación que incluía genéricamente, para no dejar cabos sueltos, "todos los otros derechos y rentas y aprovechamientos que son, pueden y pudieren ser anejos y pertenecientes en cualquier manera a la jurisdicción, señorío y vasallaje", los bienes mostrencos "porque han de ser para las obras pías que tienen costumbre de llevarlos", cuyo nombre se omite en los títulos aunque se trataba —lo sabemos por las averiguaciones realizadas con anterioridad— de la redención de cautivos que practicaban las órdenes dichas de los mercedarios y los trinitarios.

Supervisar las cuentas de propios y rentas de las respectivas haciendas municipales, y de cuantos depósitos, bienes, gastos y repartimientos concejiles se hubiesen hecho o hicieren, ejecutando y haciendo cobrar los alcances; tomar o mandar tomar *residencia* a todos los jueces, justicias y escribanos, incluidos los demás oficiales del concejo, con el poder para nombrar los jueces de residencia necesarios para ello; y usar de todo lo que "fuere anejo al pleno y entero señorío y vasallaje y jurisdicción con mero mixto imperio (...) sin que os mengue ni falte cosa alguna de ello", son otros tantos giros utiliza-

dos en las escrituras de venta de las citadas villas para designar las restantes prerrogativas que el duque de Lerma adquiriría en el acto de enajenación.

Se precisan de este modo, a través de la mención explícita de las prerrogativas transferidas, el contenido y la efectividad de los nuevos señoríos que a raíz de ello se constituyen. Ése es también el objetivo perseguido, sólo que desde el lado negativo, cuando se recuerdan las prerrogativas que quedaban reservadas al monarca en su calidad de señor y rey natural, las cuales son proclamadas en los títulos como si se tratara de otras tantas limitaciones al poder del señor. Al monarca le "quedan", en efecto, los pedidos y monedas foreras, los servicios ordinarios y extraordinarios y los servicios de galeotes, además de las alcabalas y tercias; mantiene asimismo los mineros de oro y plata ("y otros cualesquier metales si los hubiere") y los mineros y pozos de agua salada ("si algunos al presente hay y los que se descubrieren de aquí adelante"); y conserva sobre todo, pues es regalía imprescriptible por encima de cualquier otra, la suprema jurisdicción "como a rey y soberano señor", lo que supone, entre otras cosas, la posibilidad de apelar contra las sentencias dictadas por los jueces del señor ante las Chancillerías o ante el mismo rey.

De todo lo demás, es decir, de lo que no formaba parte de las cosas reservadas, el monarca declara finalmente que se "desapodera" y "desiste", y, a la inversa, que "apodera" y hace entrega de ello al duque de Lerma y a sus sucesores. La reiteración, a estas alturas de las escrituras de venta, es la norma, lo que no significa que resulte ociosa: "...y todo lo que dicho es y cada cosa y parte de ello —sigue diciendo el rey— lo cedo, renuncio y traspaso, como mejor puedo y más pueda y debe valer, y más útil y provechoso sea a vos (...) para que sea vuestro propio y de los dichos vuestros sucesores". E insiste por si no hubiese quedado claro: "y los tengáis y poseáis como bienes de vuestro estado y mayorazgo, como cosa vuestra propia (...), libre, quita y desembargada, comprada, habida y adherida por vuestros propios dineros", no sin advertir nuevamente que cede y traspasa al comprador "todo y cualquier derecho y superioridad y recurso que yo tenía y me competía y pertenecía y podía y puede pertenecer en cualquier manera y por cualquier causa o razón (...) desde el día que a vos (...) os fue dada y entregada la posesión".

Ésta, la toma de posesión o investidura del dominio, se describe minuciosamente en los títulos, y precede en el tiempo a la expedición de éstos. En un principio el acto de la entrega se encomendó al licenciado Gabriel de Trejo, personaje también vinculado a Lerma a través de Rodrigo Calderón, de cuya

mujer era familiar<sup>64</sup>, por comisión fechada en Aranjuez a 20 de abril de 1608, pero estando ocupado éste en otras cosas del real servicio, hubo de encargarse de aquel cometido el licenciado Juan Gutiérrez Aguado, según se dispuso en una real cédula dada en el monasterio de la Aguilera a 5 de junio de ese año de 1608<sup>65</sup> Su actuación, empero, no debía circunscribirse a dar la posesión "cevil e natural" de las referidas once villas y a conseguir de sus respectivos concejos, alcaldes ordinarios y de la Hermandad, regidores, etc. que "obedezcan y tengan al dicho duque de Lerma y a sus subcesores (...) por señores" de ellas. También había de inspeccionar "por vista de ojos" los términos, jurisdicción y dezmerías de cada una de dichas localidades, y hacer información de los términos, mojones y lindes que tenían, examinando si éstos estaban amojonados y divididos de los otros términos con que confinaban. Finalmente, en cédula aparte, complementaria de aquéllas, se le encomendaba hacer nueva averiguación de los vecinos dudosos (mozos y mozas de soldada) para ver cuántos de éstos podían computarse como vecinos enteros. En tales tareas estaría acompañado de un escribano, ante quien pasarían los autos y diligencias que se hiciesen, y de un alguacil, encargado de cumplir y ejecutar sus mandamientos; no obstante, si fuese necesario o lo considerase oportuno, podía recabar el apoyo de "cualesquier justicias destes reinos y señoríos a quien de mi parte —de parte del rey— le pidiéredes que os lo den". Por cada uno de los días empleados en llevar a cabo dicha comisión el juez comisionado recibiría 1.000 mrs. de salario<sup>66</sup>; el escribano, 500 mrs. además de sus derechos; y el alguacil, otros 500 mrs., todo ello a costa del duque.

Para conocer en qué consistía el dar la posesión, aprehender su significado y desentrañar todo su simbolismo nada mejor que ir en pos del citado Juan Gutiérrez Aguado y verle ocupado en el cumplimiento de su misión. Ésta dio comienzo en la villa de Magaz el 18 de junio de 1608, día en que Jorge de Tovar, apoderado del duque de Lerma para recibir la investidura en su nombre<sup>67</sup>, requirió al juez comisario para que comenzase a ejecutar su comisión y procediese en todo aquello que concernía a la transferencia de la jurisdicción

---

<sup>64</sup> FEROS, A., *op. cit.*, p. 398.

<sup>65</sup> Ambas cartas de comisión, en las que se detallan las funciones del juez, el salario devengado y el plazo ajustado para realizar la tarea, están en AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

<sup>66</sup> Es lo que por auto del presidente del Consejo de Hacienda, Juan de Acuña, de fecha 8 de junio de 1608, se determinó dar al susodicho Juan Gutiérrez Aguado. Sin embargo, unos meses antes, en la comisión dada a Gabriel del Trejo, se había establecido que ese mismo salario fuera de 1.500 mrs.

<sup>67</sup> El poder de que se habla fue dado al dicho Jorge de Tovar, criado del duque, el 26 de mayo de 1608 en la casa y sitio de la Ventosilla. AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

de las once villas. No hubo que esperar a ninguna otra formalidad, pues de seguido el sobredicho Juan Gutiérrez Aguado dictó un auto por el que ordenaba a Nicolás de Durango y Diego Martínez, escribano y alguacil respectivamente de la comisión, para que partiesen con él hacia la vecina villa de Torquemada, la primera de las once que iba a ser entregada al duque de Lerma a través de la persona de su poderhabiente.

De hecho, los actos de la posesión en esta villa se iniciaron el mismo día 18 de junio y se prolongaron hasta primeros del mes de julio siguiente. El tres de éste la comisión y el representante del duque estaban ya en Santa María del Campo, el 12 en Mahamud, y el 17 comenzaban a hacer el otorgamiento de la posesión jurisdiccional en Presencio. Para entonces ya se habían consumido los treinta días que, según lo previsto en un principio, había de durar toda la operación, y aún faltaban de entregar siete localidades, las situadas más al este en el mapa. Así, después de unos días de estancia en la ciudad de Palencia, el 28 de julio la comisión reanudó su trabajo en Fuentes de Nava. De aquí pasó a Baquerín de Campos el día 2 de agosto; el 8 se encontraba en Capillas, y el 12 en Boadilla de Rioseco. El recorrido continuó por Mazuecos (desde el 19 de agosto) y Pozo de Urama (a partir del día 22), hasta llegar finalmente a Palacios de Campos, donde los primeros actos de la posesión tuvieron lugar el 28 de ese mismo mes agosto, alargándose hasta los primeros días de septiembre<sup>68</sup>.

La entrega de la posesión se ajustaba a un ceremonial perfectamente pautado que venía de antiguo, y se materializaba en una serie de actos simbólicos encaminados a exteriorizar el dominio adquirido por el nuevo señor. En lo esencial, dichos actos eran los mismos en todas las localidades, tal como indican las respectivas escrituras de venta, en donde aquéllos son descritos con todo lujo de detalles. Basta con fijarse en una de ellas, por tanto, para saber lo ocurrido en las demás. A este respecto, he escogido la villa de Torquemada, que, además de servir a dicho propósito, es una de las dos localidades a las que aludía la noticia con la que abríamos estas páginas.

Llegada la comisión a Torquemada ese 18 de junio de 1608, lo primero que hizo el juez comisario fue notificar su presencia a la justicia ordinaria de la villa, representada en sus dos alcaldes ordinarios, Luis de Valdeaspina y Juan de Palencia. Acto seguido se procedió a dar lectura ante dichos alcaldes de las cédulas reales que justificaban —y respaldaban legalmente— la actuación de aquél, a saber: la que mandaba a Juan Gutiérrez Aguado viese las

---

<sup>68</sup> Este itinerario se ha reconstruido atendiendo a las fechas que constan en las mismas cartas de venta.

dadas anteriormente a Gabriel de Trejo y ordenaba su cumplimiento "como si con su merced hablaran"; la que encomendaba dar la posesión de la villa al duque de Lerma; y, en fin, la que disponía hacer nueva averiguación de los mozos y mozas de soldada que hubiese en la localidad. Cumplido el trámite, los dos alcaldes manifestaron su disposición a obedecer tales cédulas "con el respeto y acatamiento devido", a fin de que el juez pudiera usar de ellas como se le mandaba, e hicieron declaración de prestarle todo "el favor y ayuda neçesaria" para el mejor cumplimiento de su comisión<sup>69</sup>.

Todavía este día 18 se dieron otros dos autos. Uno que ordenaba a los alcaldes ordinarios que convocasen concejo abierto, con asistencia de los demás oficiales y vecinos de la villa, para el día siguiente, jueves, a las ocho de la mañana, en la plaza y casas del ayuntamiento donde se acostumbraban a hacer tales reuniones, a toque de campana, "porque su merced tiene que tratar en el dicho concejo cosas del seruicio de su magestad", auto éste del que se debía dar cuenta asimismo a Jorge de Tovar, representante del duque, a fin de que se hallase presente y pidiera ante el juez comisionado lo que viese le convenía. Y el otro para que "se apregonase" la referida convocatoria en aquellas partes de la villa donde era costumbre hacerlo con vistas a que todos los vecinos tuvieran conocimiento de ella y pudieran asistir a semejante asamblea. Así se hizo, en efecto, y este primer día de la entrega de la posesión concluyó con el pregonero Alonso Batista dando los referidos pregones "en altas e intelegibles voces" en los lugares de la villa donde solían echarse, que no eran otros que la plaza pública, el cementerio de Santa Cruz, el barrio de los pastores, el barrio de las salinas, la esquina de la Vera Cruz, la esquina de Francisco de Palencia, la esquina de Valdeveza, la puerta de Carre Palencia, la puentecilla y la Mediavilla.

El jueves 19 de junio muchos vecinos de Torquemada debieron levantarse con el toque de campana que, de mañana, convocaba a todo el vecindario a reunirse en concejo abierto en las casas del ayuntamiento. Hacía tiempo que estas asambleas concejiles, en las que podían participar todos los miembros de la comunidad, habían dejado de ser habituales en los pueblos de Castilla, cuyo gobierno local estaba reservado a la junta o ayuntamiento formado por la justicia y regidores. Si ahora se convocaba era debido a la importancia y excepcionalidad del único asunto a considerar, el de la enajenación, y al interés de la Corona por implicar en él al mayor número posible de vecinos, quienes en realidad se limitarán a actuar como simples testigos o refrendarios

<sup>69</sup> Con posterioridad Juan de Palencia declaró que se hallaba enfermo en la cama desde hacía algún tiempo, por lo que nombró por su lugarteniente a Francisco de Val Lechón, vecino y regidor, para que asistiese en su nombre a todos los actos y ceremonias de la posesión.

de una transmisión negociada a sus espaldas<sup>70</sup>. Según testimonio escrito de Melchor de Val, escribano de la villa, a quien se cometi6 hacer relación de los asistentes, se hallaron presentes en dicha junta, además de Juan Gutierrez Aguado, juez de comisión, Juan de Valdelaespina, alcalde ordinario, y Francisco de Val, teniente de alcalde ordinario, ya citados, los dos alcaldes de la Santa Hermandad, Juan Ceaño y Juan de Lerma, dos regidores, Sim6n Esteban y Francisco Pelligero<sup>71</sup>, cinco escribanos, Andres Gallo de Escalada, Francisco de Astudillo, Alonso de Marquina, Alonso Salas y el propio Melchor de Val, 156 vecinos citados por sus nombres y apellidos, "y otros muchos (...) que por la prolixidad no se escriuieron". El comienzo de la reuni6n no por esperado fue menos grave y solemne: Jorge de Tovar, en nombre del duque de Lerma, requiri6 por segunda vez, ante el escribano de la comisi6n, al licenciado Juan Guti6rrez Aguado con las c6dulas reales que mandaban darle la posesi6n. 6ste, por su parte, tom6 en sus manos dichas c6dulas, las bes6, p6solas sobre su cabeza y las obedeci6 con el acatamiento debido como carta de su rey y se6or natural; y manifest6, a la vista de todos, que estaba presto a dar la posesi6n jurisdiccional seg6n se le pedía. De otro lado, y al objeto de conferir desde el principio una mayor firmeza a sus actuaciones, mand6 que se leyesen en voz alta dichas c6dulas reales, as6 como el poder dado por el duque a Jorge de Tovar, "para que sean notorias a todos" y todos supieran a que atenerse.

Eran los proleg6menos de unos actos que no habían hecho m6s que empezar y en los que las exigencias de solemnidad y publicidad iban a estar en todo momento presentes. A continuaci6n, en efecto, los alcaldes ordinarios y de la Hermandad, el alguacil y el alcaide de la c6rcel, respondiendo a un auto del juez de comisi6n que se les había notificado previamente, entregaron a 6ste las varas de justicia que portaban en sus manos. Lo mismo hicieron, de seguido, los regidores, a quienes se pidi6 adem6s que acompa6aran su proceder con la promesa de no usar m6s de sus oficios y de dejarlos libres y desembargados. La representaci6n prosigui6 con la entrega, por parte del juez de comisi6n, al delegado del duque de las varas de justicia que aqu6l sostenía en la mano y que 6ste recibió en su mano derecha, las cuales retuvo, queriéndose simbolizar con tales gestos la transferencia de la jurisdicci6n, se6orío y

<sup>70</sup> Conviene con esta idea la definici6n que de concejo abierto ofrece el Diccionario de Autoridades a finales del primer tercio del siglo XVIII: "la junta que se hace en alguna villa o lugar a son de campana tañida para que entren todos los que quisieren del pueblo por haverse de tratar alguna cosa de importancia u de que pueda resultar alg6n gravamen que comprehenda a todos, lo qual se executa a fin de que ninguno pueda reclamar despu6s".

<sup>71</sup> Asisti6 tambi6n un tercer regidor, el susodicho Francisco de Val Lech6n, que hacía las veces de teniente de alcalde ordinario por enfermedad de Juan Palencia.

vasallaje. Quedaba así don Jorge de Tovar en posesión de la villa, "quieta e pacíficamente, sin contradicción de persona alguna", no sin protagonizar otros actos destinados igualmente a escenificar ante los vecinos convocados el cambio en la titularidad del dominio.

La toma de posesión de las casas del ayuntamiento y audiencia sería uno de ellos, una toma de posesión que se ajustó asimismo a un guión estricto, el cual, sin duda, era sobradamente conocido por los actores principales del espectáculo que se representaba. Y en primer lugar, como es obvio, por el juez comisario quien tomando por la mano al representante del duque le sacó de las casas del concejo, y echando a todos los que estaban dentro, le volvió a meter en ellas, dándole luego la posesión. Éste, por su parte, en señal de posesión cerró las puertas de dichas casas y las tornó a abrir, y entró en ellas y se paseó por donde se hacían las audiencias públicas, y estando allí se sentó en la parte y asiento más preeminente, haciendo lo propio, a su lado, el comisionado del rey. Entonces, los alcaldes y regidores salientes, así como los vecinos que se hallaban presentes, en nombre propio y en el de los ausentes, todos juntos "de una conformidad", recibieron al duque de Lerma (y a Jorge de Tovar en su lugar) por su señor natural y de la villa, y "se otorgaron" por sus vasallos, y manifestaron que le obedecían, respetaban y tenían por señor "en todo aquello que les quisiere ordenar y mandar en la dicha villa y a ellos fuere dado de obedesçer". Más aún, en reconocimiento del señorío y vasallaje permanecieron un tiempo delante del representante del señor, de pie y con las cabezas sin cubrir, dando muestras y exteriorizando el "comedimiento y respeto" debidos a aquél.

Concluidas estas primeras ceremonias, Juan Gutiérrez Aguado, juez de comisión, volvió a coger por la mano a Jorge de Tovar y le llevó por la plaza pública derechamente hasta la iglesia mayor, y desde allí le condujo fuera de la villa, atravesando la puerta que daba al puente sobre el Pisuerga. Estando allí, proclamó, con la misma solemnidad utilizada hasta entonces, que daba a don Jorge "la tenencia y posesión real, actual, corporal *vel quasi*" de todos los campos, prados, pastos, ejidos, abrevaderos y dehesas incluidos en el término de la villa, tomando para ello como referencia el amojonamiento existente, o por emplear la expresión que se utiliza en los autos de la entrega, "*per aspectum oculorum*", pues otro de los cometidos de su comisión habría de consistir en hacer nueva mojonera a partir de la que poder dar "más específicamente" dicha posesión. Lo cual, en ello insisten los autos referidos como si quisieran dejarlo muy claro, pasó en conformidad de todos, sin contradicción alguna. Convendrá insistir, no obstante, puesto que las fórmulas utilizadas pueden inducir a confusión, que lo que en casos como éste se traspasaba no era

precisamente la "propiedad"; es decir, cuando se habla de la "tenencia y posesión real" de todos los campos, prados, pastos, etc., del término de la villa, lo que se está haciendo en realidad es delimitar el espacio geográfico concreto sobre el que van actuar los poderes del nuevo señor, y más concretamente, su ámbito jurisdiccional de acción, no aquello —la propiedad territorial— que el rey no tenía y de lo que, en consecuencia, no podía disponer.

Mientras esto ocurría, ya se había comenzado a hacer la nueva provisión de cargos. Así, otro de los autos dados por el juez de comisión ese mismo día 19 de junio ordenó a los escribanos del número y ayuntamiento activos en la villa —Melchor de Val, Alonso Marquina, Francisco de Astudillo y Alonso de Salas— que cesasen en sus oficios y exhibiesen ante él los títulos de pertenencia que tuvieren, para, entre otras cosas, saber lo que les habían costado y poder abonarles su precio. En la práctica, sin embargo, dichos escribanos continuaron en el ejercicio de sus respectivos ministerios, pues Jorge de Tovar, tras recibir los títulos de manos del juez de comisión, y en el ínterin que el duque nombraba a los "que conviniese a su servicio y al bien público" de la villa, no sólo designó primeramente a Melchor de Val para desempeñar esa función, sino que también restituyó sus títulos a los otros tres al no querer —o no poder— pagarles de momento el precio que les había costado, acatando, dirá a modo de justificación el representante del duque, la habilidad, suficiencia y "otras buenas partes" que concurrían en ellos. Asimismo, ese día Jorge de Tovar nombró por alguacil mayor a Juan de Aguirre y por alcaide de la cárcel, a Juan de Zubiza, quienes, al igual que los escribanos confirmados en sus oficios, juraron usar "bien y fielmente" su cargo, recibiendo de aquél las correspondientes varas de justicia.

Casualmente se encontraba en la villa el alcalde mayor del Adelantamiento de Campos, al que pertenecía Torquemada, acompañado de un escribano de su audiencia y de algunos alguaciles, ejecutando "actos de jurisdicción", a quien se le requirió enseguida para que cesase en su actividad y remitiese "luego" todos los procesos pendientes de resolución a instancia de parte o de oficio, al igual que los presos de la villa que estuvieren en su audiencia. Así lo hizo, en efecto, mediante un acto no desprovisto, como todos los demás, de teatralidad y simbolismo: saliendo de la posada en que se alojaba sin vara de justicia, flanqueado por sus alguaciles, que tampoco la llevaban, pidió testimonio a Nicolás de Durango, escribano de la comisión, ante Jorge de Tovar, de cómo había hecho esa salida y de cómo, en cumplimiento del auto con el que se le había requerido, había dado orden a los escribanos y receptores de su audiencia para que entregasen a Jorge de Tovar los procesos civiles, crimi-

nales y ejecutivos tocantes a los vecinos de la villa, así como los presos de ella si los hubiese.

El otorgamiento de la posesión jurisdiccional comprendía también, simbólicamente, la de aquellos establecimientos públicos destinados a garantizar el abasto de bienes esenciales o a prestar algún otro servicio a la población. En el caso de Torquemada, continuando con el procedimiento, el representante del señor fue introducido, por el juez de comisión, en las carnicerías, echó fuera a los que allí estaban y se paseó por ellas, y preguntando al carnicero por la carne que tenía para pesar, la inspeccionó y le mandó venderla a la postura que estaba hecha, sin defraudar en el peso. De aquí pasó, siempre de la mano del juez, a casa de Juan de la Plata, pescadero, quien le mostró el pescado que tenía para el "provehimiento" de la villa el día siguiente que era viernes. Don Jorge fijó incluso el precio al que el tal Juan de la Plata había de vender algunas clases de pescado y le reconvino para que tuviera cuidado de pesarlo en la balanza horadada y así escurriese el agua. También visitó la tienda de Juan de Villegas, y la mercería de Mari Brava, viuda de Pedro Chepo, en la que se vendía confitura menuda, peladillas, calabazate, queso, cintas "y otras cosas". La visita a los mesones, en cambio, se limitó —hasta nueve había en la villa— al que regentaba la viuda de un tal Becerril, situado cerca de la puerta de Carre Palencia, según se bajaba hacia allí desde la plaza mayor; con todo, dispuso don Jorge que se quitase el arancel que estaba fijado en una pared de dicho establecimiento, según era preceptivo, y pidió que se le llevase, con los de los otros mesones, a su casa, para revisarlos y poner unos nuevos "como más conviniese a la buena administración de la justicia".

Inmediatamente después, el licenciado Gutiérrez Aguado mandó comparecer ante él a Pedro Noble, alcaide de la cárcel y depositario de las penas de cámara, y le ordenó que mostrase el libro donde se asentaban dichas penas. Lo hizo así, y el juez lo recibió, y en señal de posesión lo entregó a Jorge de Tovar, y con él la posesión de las penas de cámara, legales, arbitrarias y de sangre, y otras cualesquiera que hasta ese momento hubiesen pertenecido al rey. Se quedó don Jorge con el libro en cuestión para nombrar receptor de dichas penas "como más a derecho de su Excelencia (el duque) convenga", cosa que hizo recayendo el nombramiento en la persona de Juan de Aguirre, que ya había sido designado, según queda dicho, para el oficio de alguacil mayor.

En la visita a la cárcel pública se repitió el ritual de otros actos similares: introducido de la mano por el juez de comisión, Jorge de Tovar tomó posesión de ella, y para exteriorizarla abrió y cerró la puerta, sin hacer ninguna otra cosa, pues en esos momentos la cárcel no albergaba ningún preso. Tampoco la

siguiente ceremonia dio mucho más de sí por falta de la materia correspondiente. Don Jorge, en efecto, "se asentó" en audiencia pública a "oir y librar" pleitos, y ordenó a los escribanos que había nombrado (o ratificado) que le hiciesen relación de los que estuviesen pendientes. No duró mucho la sesión, ya que "de presente" no había pleitos de que hacer relación, salvo algunos despachos breves de los cuales se ocupó de informar Melchor Val.

El día había sido intenso, ciertamente, y tocaba a su fin. Sin embargo, todavía hubo tiempo para otras tres actuaciones, de honda significación cada una de ellas. En primer lugar, el juez comisario, queriendo que la posesión jurisdiccional fuese "nottoria a todos, así vezinos desta villa como a los auitantes y pasajeros", mandó poner en las casas del concejo, en su parte "más patente", el escudo de armas del duque de Lerma, "fijas y guarneçidas alrededor con yeso". Patentizar el poder de jurisdicción, hacer visible a través de la piedra esculpida el dominio del nuevo señor, manifestar por medio de semejante tarjeta pétrea —ahora y para siempre— a quién pertenecía la villa era el objetivo que se perseguía con una acción como ésta. Tratábase, a fin de cuentas, de la misma finalidad perseguida con la segunda de las actuaciones dichas, con la diferencia de que en este caso el sentido al que se apelaba no era el de la vista sino el del oído. Porque "para que mejor se cumpla lo que S.M. manda", el susodicho Juan Gutiérrez Aguado ordenó que se pregonase públicamente, por la plaza y los lugares acostumbrados, que había dado la tenencia y posesión de la villa a don Jorge de Tovar en representación del duque de Lerma, y que por él había sido tomada y aprehendida "quieta y paçíficamente", advirtiendo además que ninguno "sea osado a se entrometer ni se entrometa a se lo impedir ni perturbar", so pena de 100.000 maravedís para la cámara del rey, y con apercibimiento de que se procedería contra ellos "por todo rigor" como contra personas que incumplían las órdenes y mandatos de su rey y señor natural.

Finalmente, el juez de comisión dio un auto para que se hiciesen elecciones de alcaldes ordinarios y de la Hermandad, regidores y otros oficios del concejo en lugar de los que había antes. A tal fin, mandó que al día siguiente, viernes 20 de junio, los alcaldes y regidores salientes se juntasen en las casas del ayuntamiento y nombrasen "personas dobladas" para dichos oficios, para que de ellas el duque, a través de su representante, pudiese "elegir y confirmar" aquellas que fueren más a propósito "para el servicio y descargo de la conciencia de su Excelencia y bien público de la villa".

Ese día 20 de junio no tuvo lugar otro acto que las elecciones dichas, o para ser más precisos, que la elaboración de la propuesta doblada que había de mandarse al representante del señor. Las facultades de éste en semejante

trance no se limitaban, empero, a aceptar la propuesta así elaborada sino que alcanzaban también a su confección, ya que el procedimiento veíase condicionado de una u otra manera por la presencia de aquél en la reunión en la que se hacía. De cara precisamente a afirmar desde el principio esta prerrogativa del delegado del señor, el juez comisionado hizo meter una silla en la sala del ayuntamiento donde se encontraban reunidos los alcaldes ordinarios y de la Hermandad, los regidores y el procurador general del concejo para hacer la proposición dicha y ordenó que se pusiera en el más preeminente lugar, permaneciendo los alcaldes y demás oficiales del concejo sentados en dos bancos corridos situados a los lados. A continuación, Juan Gutiérrez Aguado cogió por la mano a don Jorge de Tovar y le sentó en dicha silla, queriendo manifestar con semejante gesto que correspondía a éste el sitio más preeminente del ayuntamiento, del que en ese instante le daba también la posesión. Para concluir, mandó a los oficiales presentes que permitieran a Jorge de Tovar asistir a este ayuntamiento y a todos los que en el futuro se celebraren. Así lo declararon hacer "por ahora", pues se suscitó cierta duda —que no aclaraba, por cierto, la cédula de la comisión— acerca de si el tal Jorge de Tovar o quien el duque de Lerma y sus sucesores nombrasen en el porvenir debía estar presente o no en los actos en que se fueran a hacer las elecciones, reserva que permitió salvar el derecho que pudiese tener el concejo.

Al día siguiente, 21 de junio, Alonso de Marquina, escribano del concejo, presentó a Jorge de Tovar la propuesta hecha el día anterior. Éste escogió, de los dos nombres propuestos para cada oficio, los que consideró más convenientes, saliendo elegidos finalmente Juan de Valdeolaespina y Juan de Palencia por alcaldes ordinarios; Juan de Lerma y Juan Ceaño, por alcaldes de la Hermandad; Alonso Gutiérrez, Francisco Val Lechón, Simón Esteban y Francisco Pellejero, por regidores; Alonso de Busto, por procurador general; y Pedro Esteban "el Mayor" y Francisco de la Plata, por fieles de la villa. Todos juraron sus cargos ante el escribano de la comisión, y de seguido Jorge de Tovar entregó las varas de justicia a los alcaldes ordinarios y de la Hermandad, y a los regidores, procurador general y fieles, los poderes y facultades para ejercer sus respectivos oficios. Además, el juez de comisión ordenó colocar en la puerta de la puente otro escudo con las armas de los Sandoval con el fin de que "sea notorio a todos los que uiuieren y pasaren por esta villa" que el duque de Lerma había tomado posesión de ella. A su vez, Jorge de Tovar dispuso que se hiciesen nuevos aranceles para los mesones de la villa, lo que fue ejecutado también dicho día.

El 22 de junio Juan Gutiérrez Aguado, prosiguiendo en el ejercicio de su comisión, mandó llevar una silla francesa a la iglesia mayor y ponerla delante del escaño de la mano derecha, donde se sentaban los alcaldes ordinarios y regidores, de suerte que aquélla quedó dispuesta entre dicho escaño y el altar mayor. Como quiera que ese día era domingo, llegada la hora de la misa mayor, el juez de comisión volvió a tomar por la mano a Jorge de Tovar y le sentó en la referida silla dándole la posesión del que era el lugar reservado más preeminente dentro de la iglesia. Se trataba, al cabo, de otra forma de manifestar la preferencia respecto de sus vasallos otorgada al nuevo señor en un día propicio, a una hora señalada y en un sitio al que todo —o prácticamente todo— el vecindario concurría.

El tiempo apremiaba, y ese mismo día 22 de junio, a pesar de ser festivo, tuvieron lugar otros actos: la comparecencia de Pedro Rodríguez, merino, ante el juez de comisión, a quien hizo entrega de la vara "corta" con la que solía ejercer su oficio, y el traspaso de ésta a Jorge de Tovar para proveerla en "persona benemérita"; las visitas al pósito, sito en las mismas casas del ayuntamiento, y al archivo de las escrituras del concejo, cuyas tres llaves paraban en manos de un alcalde ordinario, un regidor y un escribano del ayuntamiento, dependencias ambas de las que tomó asimismo posesión Jorge de Tovar repitiendo en cada caso el ritual acostumbrado; y el nombramiento por éste de Santiago Adán para el oficio de mayordomo del concejo de acuerdo igualmente con el procedimiento de propuesta doblada presentado por la justicia y regimiento de la villa.

Al día siguiente Jorge de Tovar nombró para merino a Juan de Aguirre, quien juró usar bien y fielmente el oficio. Por su parte, el juez comisionado mandó poner otros dos escudos de armas del duque, uno encima de la puerta de Carre Palencia, y el otro en el lugar donde se hacía la audiencia pública. Pero sobre todo amplió el significado de esta acción haciendo pregonar públicamente, "para que venga a noticia de todos", no ya que se habían puesto los referidos cuatro escudos en otras tantas partes señaladas de la villa, sino la prohibición expresa, firme, de que ninguna persona, fuese cual fuese su condición, tuviera el atrevimiento "de llegar a las dichas armas ni quitarlas", como insignias que eran del poder del señor, pues lo que se jugaba, lo que aventuraba en el trance, era ni más ni menos que la propia vida ("so pena de la vida").

Faltaba acotar el término y establecer los límites del dominio enajenado. Así, el 26 de junio Juan Gutiérrez Aguado dio auto para llevar a cabo la nueva mojonera, sin duda una de las tareas básicas de su comisión pues consistía, ante todo, en determinar el ámbito territorial sobre el que se habría de

proyectar el poder jurisdiccional del señor y de los órganos de gobierno local controlados por él. Para proceder en ella con la justificación necesaria, requirió primeramente al concejo con el fin de que nombrase a un alcalde ordinario, dos regidores y un escribano que pudieran acompañarle en el amojonamiento; y también a dos personas "que sepan bien" los términos, pagos y lindes de la villa, quienes harían a un tiempo de amojonadores y testigos, y renovarían los mojones siempre que fuere necesario o hiciere al caso. Y en segundo lugar, despachó mandamientos requisitorios para las localidades circunvecinas con las que Torquemada tenía confrontaciones al objeto de que sus respectivos concejos asistieran también a dicha tarea de deslinde, cada uno por la parte que le tocaba. Eran estas localidades las villas de Villamediana, Astudillo, Cordobilla, Herrera de Valdecañas, Hornillos y Villaviudas, a cada una de las cuales le fue notificada, por parte del alguacil de la comisión, el día y la hora a los que debía comparecer. Duró el amojonamiento los días 27, 28, 29 y 30 de junio, y parte del 1 de julio, comenzando cada día muy de mañana y terminando al atardecer, sin que en el transcurso de la operación se registraran incidentes o diferencias con las villas colindantes; antes al contrario, en la mayoría de los casos los mojones se hallaron "llanos" y bien especificados. Finalizada la tarea, el juez de comisión tomó una vez más de la mano al representante del duque y le condujo hasta el último mojón. Desde allí, éste se paseó por todo el término de la villa en señal de posesión e hizo poner en dicho último mojón una piedra grande que evidenciara asimismo, de manera tan rotunda como inequívoca, la toma de la referida posesión.

El tiempo restante de ese día primero de julio de 1608 lo ocupó Jorge de Tovar en efectuar, en nombre y representación del duque, aquellos nombramientos que escapaban al procedimiento antes indicado y se reservaba el señor sin ninguna mediación o interferencia. Y en primer lugar el de corregidor y justicia mayor (o alcalde mayor), cargo para el que fue designado Andrés Gallo de Escalada, atento la "suficiencia y calidad" que concurrían en su persona y a que "mirará por el servicio de Dios Nuestro Señor y de su Excelencia". Como delegado o representante directo del duque, una vez que Jorge de Tovar abandonara la villa, su función principal como tal corregidor (la mimesis terminológica con respecto a los representantes del rey en el realengo es evidente) consistiría en ejercer la jurisdicción civil y criminal, alta y baja, mero mixto imperio, acumulativamente y a prevención con los alcaldes ordinarios y de la Hermandad, y en conocer, en grado apelación y/o por vía de agravio, de lo proveído por dichos alcaldes, de igual modo a como antes de la enajenación lo hacía el alcalde mayor del Adelantamiento de Campos; y, por

supuesto, asistiría también a todos los concejos y juntas (ordinarias y extraordinarias, públicas y secretas) que se celebrasen, debiéndosele guardar todas las preeminencias, prerrogativas y asientos que le eran debidas por mor precisamente de la representación que ostentaba. También dicho día 1 de julio nombró Jorge de Tovar por alguacil mayor y de las entregas y ejecuciones que se ofreciesen, así por mandamiento del corregidor y justicia mayor como de los alcaldes y justicia ordinaria, a Pedro Noble, quien ya ejercía el oficio desde principios del año por designación de la justicia saliente. Tales nombramientos se completaron con el de Pedro Rodríguez como merino encargado de ejecutar los mandamientos de dichas justicias mayor y ordinaria, y de hacer todos los demás autos, ejecuciones y diligencias correspondientes al oficio anejo de alguacil criminal; y con el de Juan de Ceaño como receptor de penas de cámara y de sangre y calumnias pronunciadas por ambas justicias.

En fin, para no dejar ningún cabo suelto, al día siguiente, 2 de julio, compareció Jorge de Tovar ante Juan Gutiérrez Aguado, juez de comisión pidiendo que si alguna cosa de la posesión jurisdiccional se había dejado de dar se la diese en ese momento conforme a la comisión que tenía. Así lo ejecutó éste efectivamente, dándose aquella por concluida.

Hizo también el juez de comisión, como se le tenía mandado por providencia aparte, averiguación de los vecinos "dudosos" de la villa. Resultó que había 70 mozos de soldada y 140 mozas, la mayoría de los cuales, sin embargo, ni eran naturales de Torquemada ni tenían bienes raíces en ella, pues ajustada la cuenta por los contadores de la razón, a quien el Consejo de Hacienda cometió el asunto por decreto de 18 de diciembre de 1608<sup>72</sup>, sólo pudieron agregarse cuatro vecinos más al censo de población confeccionado en primer lugar, el cual, se recordará, había servido de baremo para determinar el precio inicial de la venta.

Diligencias del mismo tenor y con idéntico objetivo se practicaron en las restantes localidades vendidas al duque, dictaminándose finalmente, según la cuenta dada por los contadores de la razón el 12 de mayo de 1609<sup>73</sup>, que del total de los 525,5 vecinos "dudosos" existentes en tales pueblos (contadas cada una de las 349 mozas de soldada por medio vecino) se habían de cargar al duque 36 vecinos más, que al referido precio de 16.000 mrs. cada vecino,

---

<sup>72</sup> Decreto del Consejo de Hacienda de 18 de diciembre de 1608 por el cual manda que los contadores de la razón hagan la cuenta de los vecinos dudosos de las villas que se venden al duque de Lerma. AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

<sup>73</sup> Relación de los vecinos ciertos que se averiguó haber en las once villas de behetría que se vendieron al duque de Lerma de los quinientos veinticinco vecinos y medio dudosos que había y que se debían cargar al duque, fecha en 12 de mayo de 1609. AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

montaron otros 576.000 mrs. Por real cédula de 13 de junio de 1609 se mandó al duque que entregase en la Tesorería General la citada cantidad, lo que hizo efectivamente ("en reales de plata de contado", para más señas) según consta de la carta de pago expedida a su favor el 9 de julio de ese mismo año, aunque a decir verdad tal acto no pasó de ser una nueva entrega a cuenta de los 76.522.257 mrs. de la recompensa que el rey le había mandado librar por cédulas de 25 de mayo y 19 de diciembre de 1607.

Concluidas las ceremonias de la entrega de la posesión jurisdiccional, el duque de Lerma pidió que se despachase carta de venta de la villa de Torquemada en su cabeza y la de sus sucesores en la casa y mayorazgo de Lerma con el fin de que perpetuamente quedase y permaneciese subrogada en él para en parte de pago de la referida indemnización; y para que en el futuro, por mor de la sobredicha subrogación, estuviese sujeta a los vínculos, sustituciones, cláusulas, condiciones, preeminencias, llamamientos y disposiciones contenidas y declaradas en el título de duque de Lerma. De igual modo procedió con las restantes villas que por entonces le fueron transferidas, despachándosele en cada caso la correspondiente escritura de venta. Las fechas de éstas van desde el 3 de febrero de 1610 en que se expidió la tocante a Capillas de Campos hasta el 14 de febrero de 1613 día de la data de la correspondiente a Pozo de Urama, sin que sepamos exactamente el porqué de semejante tardanza y dispersión temporal<sup>74</sup>.

Tales cartas de venta, aparte de consignar lo que la Corona cedía al nuevo señor y lo que se reservaba, de especificar el precio de la cosa y de evocar los distintos actos de la entrega de la posesión, aluden también, invariablemente, a otras realidades, las más de ellas encaminadas a proporcionar al comprador la seguridad jurídica de que aquello que compraba le sería perpetuamente respetado. Lo podemos comprobar continuando con la lectura de la escritura de venta de la villa de Torquemada, que mantiene en estos apartados finales la misma cualidad de ejemplar de sus cláusulas primeras.

Viene de seguido, en efecto, la confirmación y aprobación real de la posesión jurisdiccional recién tomada, así como la concesión al duque de Lerma de la "autoridad entera y plenaria facultad para la continuar" en el porvenir, poderes que contemplaban a su vez la prerrogativa de proceder contra todos aquellos que perturbasen y molestasen la dicha posesión y, llegado el caso, la de

---

<sup>74</sup> Las restantes fechas se escalonan cronológicamente de la siguiente manera: Santa María del Campo, 2 de octubre de 1610; Torquemada, 21 de marzo de 1611; Boadilla de Rioseco y Fuentes de Nava, 13 de agosto de 1611; Mahamud, 25 de septiembre de 1611; Presencio, 29 de octubre de 1611; Baquerín de Campos, 28 de marzo de 1612; Mazuecos, 12 de abril de 1612; y Palacios de Campos, 16 de julio de 1612. AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

condenarlos en sus personas y bienes. De esta forma, el duque devenía en juez y parte ("procurador" y "actor") de tales causas, lo que garantizaba que se sustanciaran con una resolución favorable a sus intereses.

Se expresa a continuación el reconocimiento del monarca de que los dineros que ha recibido por la venta de Torquemada son "el verdadero valor y precio de todo ello", de que la villa tanto al ejecutarse la concesión señorial como en el momento de redactarse la carta de venta no valía más, y de que no se halló entonces ni se halla ahora quién ofreciera una suma mayor por ella (ni tan siquiera el tanto), "aunque se ha tratado —confiesa el rey a Lerma— sobre la venta de ello con muchas personas antes de os la haber vendido a vos". No ha habido, pues, no ha podido haber, lesión ni en más ni en menos del justo precio; por consiguiente —se viene a decir—, la Corona no podrá servirse en el futuro de este argumento para anular la venta. Es más, en el improbable caso de que en algún tiempo la villa llegase a valer más, incluso más de la mitad del justo precio y por tanto se apreciase en ello "ynormísima lesión" para la Real Hacienda, tampoco el monarca podría acogerse a dicho supuesto; antes al contrario, renuncia de antemano a esa posibilidad por la vía (o subterfugio legal) de hacer al duque "merced, gracia y donación entre vivos" de la demasía, cesión que tiene además las características de "pura, perfecta e irrevocable". Al obrar así Felipe III reconoce estar remunerando "los muchos y buenos y continuos y leales y agradables y señalados (la lista de adjetivos no parece acabarse nunca) servicios que me habéis hecho", los cuales —añade— no sólo son notorios (con lo que, de paso, excusa al duque de tener que probarlos) sino también "dignos de mucha mayor remuneración". Consecuentemente, y como correlato de todo lo anterior, el rey se ve obligado a derogar la ley recogida en el Ordenamiento de Alcalá que disponía que en las cosas que se compraban o enajenaban por menos de la mitad del justo precio se supliese éste al vendedor o se le devolviese la cosa vendida; la que mandaba que las donaciones que excedieran de los 500 sueldos de oro no valiesen; y las demás leyes y derechos que establecían que si en la venta hubiese lesión enormísima que la misma fuese en sí ninguna y se pudiera rescindir.

Manifiesta asimismo el monarca, en nombre propio y en el de sus sucesores, comprometiendo al efecto su fe y palabra real, que tendrá por firme y valedera esta carta de venta y que no irá ni vendrá contra ella, y también que impedirá que otros lo hagan, "aunque en ello haya intervenido promesa con juramento, y juramentos en Cortes y fuera de ellas". A mayor abundamiento, niega a los vecinos de Torquemada o a cualesquier otras personas la posibilidad de quedarse con la villa, bien por el tanto o pagando una mayor cantidad, e invalida y deja sin efecto cualquier derecho, merced o privilegio que pro-

clamase que la localidad no se podía vender<sup>75</sup>. Por el contrario, el rey promete al duque de Lerma que la villa que acaba de adquirir, le será "çierta y sana y de paz" para siempre jamás y que disfrutará de ella "quieta y pacíficamente", es decir, sin contradicción alguna. Más aún, no sólo los procuradores fiscales reales "tomarán la voz" de aquellos pleitos y demandas que le fueren movidos al duque sobre la villa, y buscarán su amparo, mirando por su justicia, siempre a costa del rey. También se obliga éste a la restitución, "realmente y con efecto", de cualquier menoscabo que sufra la cosa vendida o, llegado el caso, a la entrega de "otra tal villa y de tanta calidad, valor y cantidad, y con otros tantos vasallos y términos", si es que antes no ha tenido lugar la devolución del precio pagado, eso sí, "con el doblo".

Habida cuenta de la existencia en el ordenamiento legal vigente de normas que proclamaban la inalienabilidad del dominio de la Corona, o que al menos limitaban seriamente las prerrogativas regias para enajenar, más allá en cualquier caso de las promesas y juramentos solemnes hechos en diversos momentos por los soberanos, especialmente al comienzo de su reinado, no resulta extraño que las cartas de venta constitutivas de los once dominios de que aquí se trata (como de otros) contengan una serie de cláusulas derogatorias destinadas a "casar, anular y dar por ningunas" tales normas y, por ende, a preservar la capacidad del rey para enajenar, fundada por encima de todo —como se proclama una y otra vez— en su voluntad soberana y absoluta. De este modo, se citan puntual y expresamente sendas leyes que el rey Alfonso XI hizo en las Cortes de Valladolid en la era de 1357 y en las Cortes de Madrid en la era de 1367, la de Enrique II en las Cortes de Toro en la era de 1412, las que hizo Juan II en las Cortes de Burgos en 1430 y en las Cortes de Zamora en 1432, "y todas las otras cualesquier leyes y derechos —es evidente que no se quiere dejar ningún cabo suelto— en que se contiene que los reyes no puedan dar ni donar ni enajenar ciudades, villas y lugares, ni fortalezas, ni aldeas, ni jurisdicciones a ninguna persona por ninguna vía ni causa".

Mención y comentario especial, dada la trascendencia que a priori podía llegar a tener, merecerá a los redactores de las escrituras de venta que se comentan la ley que Juan II, a instancias de las ciudades y sus procuradores, hizo en las Cortes de Valladolid el año 1442, en la que se instituyó por "ley, pacto y contrato firme, estable, fecho y firmado entre partes" que todas las ciudades, villas y lugares integrantes del realengo, con sus fortalezas, aldeas

---

<sup>75</sup> Es lo que ocurría al cabo con las behetrías de mar a mar que en teoría no podían ser apartadas de la Corona. Cfr. GUILARTE, A. M.<sup>o</sup>, *op. cit.*, p. 98.

y términos, "de su natura (esto es, por naturaleza) sean enajinables y perpetuamente ynprescletibles y queden siempre en la Corona real", sin que dicho soberano ni sus sucesores puedan "enaxenar lo susodicho en todo ni en parte". Sólo con ocasión de "alguna grande y urgente necesidad" o por la exigencia de compensar "grandes y leales servicios" —continuaba diciendo la letra de la ley— se podría justificar el quebrantamiento de un principio tan solemnemente proclamado, aunque en tales supuestos el monarca estaría obligado a contar con el consejo y concordia de los miembros de su Consejo Real (o por lo menos, de la mayor parte) y de seis procuradores de seis ciudades que el mismo eligiere, estando presentes asimismo los restantes procuradores. Pero fuera de estos casos específicos, no exentos además de ciertas restricciones, cualquier enajenación que se hiciere carecería de valor ("sea en sí ninguna") y no pasaría a resultas de ella señorío ni posesión en el "donatario" (prevalecía entonces la donación como título originario del señorío). Se entiende, por tanto, que una ley como ésta, cuyo carácter de ley pactada (resultado, a la postre, de un pacto entre el rey y el reino) se destaca en su mismo preámbulo, y que para más señas pasará a la Nueva Recopilación<sup>76</sup>, tuviera que ser oportuna y convenientemente derogada, lo mismo que las otras leyes, pactos y juramentos de los monarcas posteriores (incluido el propio Felipe III) que la confirmaban, pues se oponía y contradecía abiertamente el poder del rey para enajenar (aunque la enajenación se llevase a cabo ahora a título oneroso, esto es, por precio), quien para el caso se dirá que actúa —no es sólo una fórmula cancelleresca puesta en su boca— "de mi propio motu y çierta çiencia y poder real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como rey y señor natural", o sea, al margen de las leyes, por encima de ellas, no vinculado a ellas.

Pero las ventas, se afirmará a mayores con el mismo énfasis, tendrán lugar también a pesar de cualesquier contradicciones que por las propias villas o por personas particulares hayan sido hechas o se pudiesen hacer; al margen asimismo de cualesquier privilegios que dichas localidades tuviesen o pretendiesen tener, entre ellos los generales y particulares de que gozaban las villas y lugares de behetría, y, en especial, los relativos a que no podían ser vendidos ni enajenados; y sin embargo de cualesquier sentencias o cartas ejecutorias que sobre esto tuviesen, las cuales quedaban igualmente derogadas y anuladas "para que sean en sí ningunas y de ningún valor y efecto". En fin, frente a una afirmación tan rotunda de la capacidad del monarca para enajenar tampoco cabían los privilegios que se hubiesen concedido a las referidas villas de que nunca serían enajenadas ni apartadas de la Corona real, aunque tales pri-

<sup>76</sup> Es la pragmática de 5 de mayo de 1442 (Ley 3, tit. 10, libro V de dicha Recopilación).

vilegios estuviesen confirmados y jurados "una y muchas y qualesquier veçes", e independientemente de que se hubiesen dado "por dineros", servicios prestados, contrato u otra cualquier causa mayor o menor.

Leyes, privilegios, sentencias, etc., nada en definitiva podía oponerse a la acción soberana de la autoridad del rey que obra para el caso —se repetirá cuantas veces parezca necesario hacerlo— en virtud de su "poderío real absoluto" y movido —tampoco se excusará decirlo cada vez que sea preciso— por causas "que son concernientes a la utilidad pública de estos reinos". Dichas causas, como se declara en el arranque mismo de las escrituras de venta, tenían que ver sobre todo con la "defensa, sustento y conserbaçión destos reynos y los otros mis estados" (aunque en los casos aquí estudiados remitiesen en realidad a la obligación del soberano de saldar la recompensa prometida a su valido), y el acudir a semejantes apremios era precisamente lo que había originado —y seguía originando— las "urgentes y precisas neçesidades que se me an ofreçido". Completábanse de este modo las piezas de un argumento cuyos conceptos claves, aquellos que servían en último término para justificar y legitimar las enajenaciones que se hacían, eran la *utilitas regni* y la *necessitas*, los cuales, por otra parte, al rey —y nada más que al rey— incumbía interpretar y valorar.

Con ser las más importantes y de mayor trascendencia, las citadas en los párrafos anteriores no son las únicas leyes que se derogan en los títulos de constitución de los nuevos dominios. También se mencionan, con idéntico fin, otras, bien citándolas expresamente<sup>77</sup>, bien aludiendo a ellas de manera genérica según fórmula usual y reiterada<sup>78</sup>. Las revocaciones alcanzan incluso a

---

<sup>77</sup> "Sin embargo de la ley que el rey don Alonso hizo en Madrid en que dispone que no se puedan tomar los términos y heredamientos de los concejos por ningunas cartas que los reyes diesen; y sin embargo de otra ley que Juan II hizo el 1419 en que dispone que no valgan las mercedes que el rey hiciere de los propios y rentas de las ciudades, villas y lugares; y sin embargo de la ley de Valladolid que hizo dicho Juan II en que mandó guardar a las ciudades y villas los privilegios que tenían, la cual fue confirmada por Enrique IV y los Reyes Católicos; y sin embargo de la ley que el rey don Enrique hizo en Toro en la era 1306 en que dispone que las cartas y albaes que se dieren contra derecho o contra ley no valgan, aunque contengan que se guarden; y sin embargo de otra ley que Juan II hizo en Briviesca en que dispuso que las cartas que se diesen contra ley o fuero o derecho sean obedecidas y no cumplidas, aunque en tal carta se haga mención general o especial de la ley, fuero u ordenamiento contra quien se diere, y que las leyes y ordenamientos no puedan ser derogados salvo en Cortes; y sin embargo de la ley que Juan II hizo en Valladolid el año 1441 en que dispone que la carta que se diere en que se quite la justicia y derecho a la parte no sea guardada ni valga aunque tenga cualesquier cláusulas derogatorias...". AGS, DGT, inventario 24, leg. 335.

<sup>78</sup> "Y sin embargo de todas y qualesquier leyes y premáticas que hasta ahora están hechas y que se hicieren de aquí adelante que sean o ser puedan contra lo contenido en esta carta de venta".

"otras cualesquier provisiones, cédulas, privilegios, fueros y costumbres de cualquier calidad y ministerio que sean que puedan embargar a lo susodicho", aunque —no dejará de precisarse— se hubiesen confirmado y validado con cualesquier juramentos que se hayan hecho, "los cuales yo asimismo derogo". De este modo, cada carta de venta prevalece, porque ésa es la voluntad del monarca, sobre el ordenamiento legal, al menos en lo que con él pueda chocar; ella misma tiene, o se la otorga, fuerza de ley, lo que se expresa con el giro, bien conocido desde la Baja Edad Media, "como si fuese fecha y otorgada en Cortes, de consentimiento y común consejo de los del mi Consejo y de los procuradores de todas las ciudades y villas de estos mis reinos que tienen voz y voto en Cortes". La necesidad, como se ve, lo justificaba todo, y sobre argumento tan incontrovertible se vuelve nuevamente para concluir: "porque, en la verdad, la causa por la que os vendo la dicha villa (...), con lo demás que dicho es, fue muy ynportante y muy urgente y necesaria al bien público de estos mis reinos".

Inútil sería buscar en los instrumentos escritos que consagran el régimen de los nuevos dominios datos que nos hablen de las reacciones que las ventas provocaron en los vecinos de los pueblos afectados. Y es que de la misma manera que las cartas de venta se ocupan por extenso de revocar cuantas disposiciones legales negaban o limitaban las facultades del rey para enajenar, también callan respecto de lo que pudiera aparecer como asomo o manifestación de una oposición de los vasallos hacia tales actuaciones regias. Por eso mismo, las ventas se llevan a cabo, y así se señala de forma expresa, con la común —aparentemente— aceptación de los vecinos, quienes reunidos en concejo abierto, para el que han sido especialmente llamados, no sólo actúan como testigos de la enajenación, sino que refrendan y autentifican con su presencia la transmisión del dominio. Es lógico, pues, que en las escrituras se diga también que la entrega de la posesión jurisdiccional se hace "quieta y pacíficamente" y que no ha habido nadie que la quisiera perturbar. Sin embargo, sabemos que en la realidad las cosas no han sucedido necesariamente así, y que, por el contrario, ha habido pueblos (o sectores importantes de sus respectivos vecindarios) que han manifestado su disgusto por el cambio de estatuto jurídico al que se han visto sometidos, de la misma manera que también sabemos que los motivos que causan la necesidad regia no siempre han tenido que ver, contrariamente a lo proclamado, con la promoción del bien común, la defensa de los reinos y la salvaguardia de la santa fe católica. De ahí la importancia de un testimonio como el ofrecido por Cabrera de Córdoba, pues complementa la información que omite la documentación oficial, la cual se

manifiesta parcial con respecto a la realidad histórica, que siempre resulta más compleja y totalizadora.

No fueron las once villas de behetría dichas las únicas localidades con que el duque de Lerma, don Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, consiguió engrandecer y "calificar" su estado sirviéndose para ello de la intimidación/amistad que mantenía con el joven monarca. La otra villa a la que aludía, además de a estas once, la noticia de Cabrera de Córdoba puesta al principio de estas páginas, Tudela de Duero, en la que, se recordará, se pusieron pasquines contra quien de repente aparecía como su nuevo señor, pasó a manos del duque de Lerma en 1607 por donación de Felipe III previa petición de la ciudad de Valladolid a cuyo alfoz o distrito jurisdiccional pertenecía<sup>79</sup>. En realidad, lo que ocurrió fue que perteneciendo la villa a la ciudad de Valladolid, ésta renunció en la Corona real el derecho que tenía a ella, y S.M. la hizo exenta y la dio jurisdicción civil y criminal: sin embargo, a los treinta días el rey hizo merced de Tudela al duque, quien procedió a proveer inmediatamente los oficios concejiles<sup>80</sup>. Unos años antes, en 1599, había recibido, como ya se ha indicado, el lugar de Purroy, uno de los confiscados a don Justo de Luna en el reino de

<sup>79</sup> Como relata Cabrera de Córdoba en su relación de 7 de julio de 1607: "El regimiento de Valladolid pidió licencia a S.M. para dar al duque la villa de Tudela, que está a dos leguas, que es de su jurisdicción y de 700 vecinos, la cual le dio y se le hizo la donación". *Op. cit.*, p. 306.

<sup>80</sup> Así consta en una copia de la carta ejecutoria de Felipe IV, dada el 22 de abril de 1627, a petición de la villa de Tudela de Duero, confirmando la sentencia definitiva (de 19 de diciembre de 1623, en vida todavía de Lerma) fallada en el pleito habido entre el licenciado Juan Chumacero y Carrillo, fiscal de S.M., la villa de Tudela de Duero y la ciudad de Valladolid, de una parte, y de la otra Francisco Gómez de Sandoval Padilla y Acuña, duque de Lerma, sobre la enajenación y pertenencia de la villa de Tudela de Duero. Archivo Municipal de Valladolid (AMV), Cajas Históricas, 13, 54.

También las Cortes quisieron unirse al coro de voces que aplaudieron la donación de Tudela al duque en una actuación mezcla de adulación y servilismo hacia el favorito del rey. Así, en la sesión de 10 de marzo de 1609, correspondiente a las Cortes de Madrid de 1607 a 1611, Pedro de Vesga, considerando "los muchos y continuos servicios que el duque ha hecho y hace a S.M. y el bien que de ellos se ha seguido y sigue a estos reinos", propuso que se suplicara al monarca la aprobación y confirmación de dicha merced "con las firmezas necesarias" para que el duque y sus sucesores gozasen de ella "con memoria de haberlo pedido el reino". La propuesta volvió a ser tratada en la sesión de 12 de marzo, y en la del 14 se vio el memorial que había sido redactado conteniendo la referida petición, el cual, con la conformidad de todos los procuradores presentes, fue remitido a S.M. (*ACC*, XXV, pp. 121-122, 125-126 y 128). No era ocioso, ciertamente, lo de las "firmezas necesarias" (en el memorial se añadió "y derogaciones que convengan") ya que una de las condiciones puestas por el reino en el contrato del servicio de los 18 millones, renovada con ocasión de aprobarse el de los 17,5 millones, hablaba precisamente de que no se pudiesen eximir lugares de sus ciudades y villas cabeceras, y por extensión, vender ni enajenar vasallos del realengo.

Aragón<sup>81</sup>, aunque por estar muy alejado de lo que eran sus posesiones principales, tanto castellanas como valencianas, se deshizo pronto de él, vendiéndoselo a don Juan de Chávarri<sup>82</sup>. Este mismo año de 1599 don Francisco Gómez de Sandoval obtuvo, mediante la provisión real por la que se le concedió el título de duque de Lerma, la agregación a dicho estado y mayorazgo de Lerma de la villa de Ampudia, la cual había recaído en su poder por fallecimiento de don Atanasio de Ayala y Rojas, conde de Salvatierra, su último poseedor, y escritura de transacción y concierto hecha a comienzos de 1597 con el conde de la Gomera, don Antonio de Ayala y Rojas, que también la había reclamado, iniciándose pleito de tenuta entre ellos<sup>83</sup>.

Fracasó, sin embargo, Lerma en su intento de adquirir algunas villas y lugares del estado del Almirante de Castilla que la Chancillería de Valladolid trataba de vender para ir pagando las deudas que había dejado a su muerte Luis Enríquez de Cabrera, y menos aún logró hacerse con el título que daba lustre a la casa y que al parecer, según se rumoreó en su momento, pretendió igualmente<sup>84</sup>. Tampoco se le adjudicaron los lugares de Cubas y Griñón, cercanos a Madrid, que según Cabrera de Córdoba compró a S.M.<sup>85</sup>, y finalmente tampoco acabó de cuajar la compra al conde de Siruela de la villa de Roa y sus

<sup>81</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *op. cit.*, pp. 10 y 45.

<sup>82</sup> CERVERA VERA, *op. cit.*, p. 214.

La venta de dicho lugar, con su casa, fortaleza y palacio, a Juan de Chávarri tuvo lugar, en efecto, el 19 de julio de 1608 en precio de 50.000 ducados. A raíz de ella, sin embargo, se introdujo pleito en la Audiencia del reino de Aragón sobre dicha propiedad, sentenciando ésta que tocaba a los marqueses de Malpica, condes de Morata. Más adelante, doña Felipa de Chávarri y Albornoz, baronesa de Purroy, pediría ejecución por los 50.000 ducados del precio, más otros 78.000 de los réditos corridos de dicha cantidad. Archivo Histórico Provincial de Palencia (AHPP), Catastro, libro 975 (numeración nueva).

<sup>83</sup> Juan II, por privilegio de 14 de septiembre de 1419, concedió a Pedro García de Herrera, mariscal de Castilla, en atención a sus servicios, propios y heredados, y a los de su tío Sancho de Rojas, arzobispo de Toledo, "por título de mayorazgo", las villas de Ampudia y Villacidaler con sus alcázares y fortalezas. Dicho Pedro García era hermano de Diego Gómez de Sandoval, el Adelantado Mayor de Castilla antepasado directo del duque de Lerma al que se ha hecho referencia en reiteradas ocasiones (MARQUÉS DEL SALTILLO, *Historia nobiliaria española*, I, Madrid, 1951, p. 169, sostiene incluso que fue éste y no Pedro el beneficiario de la concesión señorial), lo que justificaría las pretensiones posteriores de Lerma sobre dichas villas. Todo consta en la R.C. de 24 de diciembre de 1711 por la que Felipe V confirmó en cabeza de Juan Bautista Herrera Ayala y Rojas Suárez de Castilla, conde de la Gomera, el privilegio citado al principio de esta nota. AHPP, Catastro, libro 15.472 (numeración antigua).

<sup>84</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *op. cit.*, pp. 62 (relación de 4 de marzo de 1600) y 83 (relación de 23 de septiembre de 1600).

<sup>85</sup> *Op. cit.*, p. 176 (relación de 17 de mayo de 1603).

más de 30 lugares, que componían un territorio muy próximo a sus señoríos burgaleses de Lerma y Gumiel de Mercado<sup>86</sup>. En cambio, sí adquirió, en marzo de 1602, la villa de Valdemoro al marqués de Auñón por 120.000 ducados<sup>87</sup>, mientras que del rey compró en 1612 la villa de Melgar de Fernamental con sus lugares<sup>88</sup>, y en 1613, la villa de Arganda<sup>89</sup>, adquisición esta última que, con la de Valdemoro, bien podría responder al interés del duque de ir creándose una zona de influencia jurisdiccional en torno a la capital.

Precisamente los sucesivos cambios de estatuto jurídico que experimentó la villa de Arganda ilustran de manera diáfana acerca de las vicisitudes por las que atravesaron muchas otras villas castellanas metidas igualmente en el torbellino de la política enajenadora de la Monarquía. Hasta 1580 perteneció a la dignidad arzobispal de Toledo y su villa de Alcalá de Henares, año en que Felipe II la desmembró, incorporándola a la Corona Real, si bien para entonces desde el Consejo de Hacienda ya se había pensado en enajenarla. Primeramente se trató y concertó su venta con Sebastián Cordero de Santoyo, ayudante de la cámara real, a cambio de pagar 16.000 mrs. por cada vecino, y 42.500 el millar por las rentas jurisdiccionales. Dada la posesión al dicho, la villa solicitó, dentro de los cuatro meses establecidos para ello, la rescisión de la venta y el tanteo, cosa que le fue concedida, despachándose carta de venta a su favor el 23 de abril de 1583<sup>90</sup>. A pesar de que el precio que hubo de desembolsar por el tanteo fue únicamente de 10.200 ducados, o sea, menos de la mitad de los 9.373.914 mrs. que en un principio se determinó había de pagar el susodicho Santoyo, no le fue posible a la villa redimir los censos que tomó para satisfacer tal cantidad; por el contrario, hacia 1613, según su propio testimonio, se hallaba "muy cargada" con las sisas que había tenido que imponer sólo para pagar los réditos, de manera que resultaba "hauer mucha carestía en los mantenimientos que se venden en la dicha villa", además de seguirse de tal situación otros muchos inconvenientes. Para salir de ellos y desempeñarse, el regimiento y la mayoría del vecindario convinieron en que lo mejor era venderse a 16.000 mrs. por vecino a don Francisco Gómez de San-

---

<sup>86</sup> De hacer caso a Cabrera de Córdoba se llegó a fijar el precio de la operación que Lerma pagaría de la siguiente manera: 300.000 ducados en capitales de juros sobre alcabalas y 20.000 ducados de contado, amén de 4.000 ducados de por vida a los hijos del susodicho conde. *Op. cit.*, p. 293 (relación de 28 de octubre de 1606).

<sup>87</sup> El dato lo proporciona nuevamente CABRERA DE CÓRDOBA, *op. cit.*, p. 134.

<sup>88</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 285, fol. 56; y CABRERA DE CÓRDOBA, *op. cit.*, p. 500.

<sup>89</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *op. cit.*, p. 529.

<sup>90</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 286; y Mercedes y Privilegios (MP), leg. 259, fol. 2.

doval y Rojas, duque de Lerma, con quien previamente habían capitulado, para lo cual gestionaron la oportuna facultad real que les fue concedida por real cédula de 23 de julio de 1613<sup>91</sup>. No todos los vecinos, sin embargo, se mostraron conformes con esta decisión y un grupo de 28 la contradijeron abiertamente<sup>92</sup>, yendo a parar el asunto al Tribunal de la Contaduría Mayor, el cual, a través de sendos autos de vista y revista de junio y julio de ese mismo año de 1613, ordenó que se guardase la capitulación hecha entre la villa y el duque, otorgándose finalmente la correspondiente carta de venta en favor de éste el 30 de agosto de 1613<sup>93</sup>.

Tuvo buen cuidado además el duque de Lerma de ampliar el contenido de sus señoríos con la adquisición de aquellas otras regalías que podían aportarle un más pronto y efectivo provecho. Ya nos hemos referido a cómo consiguió don Francisco, casi por arte de birlibirloque, que se le adjudicasen las alcabalas y tercias de las localidades que componían sus estados de Lerma, Cea y Gumiel de Mercado. Hemos hablado asimismo de la compra que hizo de las alcabalas de su villa de Valdemoro, cuyo crecimiento pagó también con parte (o a cuenta) del precio de la recompensa<sup>94</sup>. A mayor abundamiento, el 5 de septiembre de 1600 se le despachó privilegio de las alcabalas y tercias de Ampudia, villa que acababa de ser agregada a su mayorazgo, las cuales rentaban en encabezamiento un cuento de maravedís (808.333 las alcabalas y 191.667 las tercias), habiéndolas recibido por merced perpetua de Felipe III tres meses antes en consideración a sus "muchos y agradables" servicios, libres además de juros, pues se mudaron para la ocasión los que había sobre ellas<sup>95</sup>; y desde el 10 de septiembre de 1601 comenzó a gozar de las alcabalas y tercias de Castilsarracín, las cuales se habían vendido primero, junto con las

---

<sup>91</sup> Por la licencia la villa hubo de pagar al rey 300 ducados por una vez. También se comprometió a desembolsar otros 700 ducados "por el derecho que mi Real Hazienda tiene al precio en que más se vendiere". AGS, MP, leg. 259, fol. 2.

<sup>92</sup> De esta oposición se hace eco también Cabrera de Córdoba aunque sus palabras (habla de que la compra la efectuó el duque con "mucha contradicción de los vecinos", y hasta de un cura que iba inquietando a los demás) invitan a pensar que los enfrentamientos en el seno de la comunidad a cuenta de este asunto fueron mayores en realidad. *Op. cit.*, p. 529.

<sup>93</sup> AGS, DGT, inventario 24, leg. 286; y MP, leg. 259, fol. 2.

<sup>94</sup> Importó el precio principal de la venta 45.855.000 mrs., de los que 15.285.000 correspondieron al crecimiento y otros 6.286.008 al principal de 275.938 mrs. de juro que tenían de situado y se le descontaron. La escritura de venta se despachó el 18 de julio de 1615, pero Lerma comenzó a gozar de dichas alcabalas desde el 7 de mayo de 1609, que es cuando se desempeñaron a los herederos del marqués de Auñón. AGS, CC.GG., leg. 2.312, fol. 41.

<sup>95</sup> AGS, MP, leg. 258, fol. 1.

alcabalas y tercias de Olmos Albos y las alcabalas de Saldaña, a don Pedro Osorio de Velasco, gentilhombre de boca de S.M.<sup>96</sup>. Parece lógico, en fin, aunque sólo fuera por el deseo de evitar interferencias jurisdiccionales siempre problemáticas, que Lerma pusiera todo su empeño en adquirir esas mismas rentas en las otras localidades que compró de S.M., comenzando naturalmente por las once villas de behetría de las que aquí se ha tratado.

En efecto, al poco tiempo de que se le diese la posesión de las citadas villas y antes en todo caso de que se le despachasen las correspondientes escrituras de venta, Lerma compró en empeño al quitar, alta y baja y jurisdicción para su administración, beneficio y cobranza, las alcabalas y tercias de Fuentes de Nava, Boadilla de Rioseco, Mazuecos, Torquemada, Mahamud y Santa María del Campo, así como las alcabalas de Baquerín y Presencio, para gozarlas desde el 1 de enero de 1610<sup>97</sup>. No pudo hacer lo mismo, empero, con las rentas correspondientes de Pozo de Urama, Capillas y Palacios de Campos, o al menos eso es lo que cabe deducir del hecho de que las primeras noticias que tenemos de su venta correspondan a fechas posteriores<sup>98</sup>. Sí adquirió en cambio, también por vía de compra, las alcabalas de Tudela<sup>99</sup>, y por escritura de 21 de noviembre de 1614 hizo lo propio con las alcabalas de Arganda<sup>100</sup>.

<sup>96</sup> Se estimaron dichas rentas para su venta a don Pedro Osorio en el precio en que estaban encabezadas (44.050 mrs., de las cuales 20.700 correspondían a las alcabalas y tercias de Castilсарracín) e importaron, a 30.000 el millar, 1.321.500 mrs., de los que se descontaron 1.043.935 mrs. por el situado de juros perpetuos y al quitar, restando líquidos 277.565 mrs. AGS, CC.GG., leg. 2.311, fol. 114.

<sup>97</sup> Noticias de tales enajenaciones en favor del duque, las cuales debieron formalizarse en 1609, se hallan en las ventas posteriores de estas mismas rentas: Fuentes de Nava (AGS, DGT, inventario 24, leg. 307, fol. 23; CC.GG., legs. 913, fol. 21 y 2.314, fol. 185), Boadilla de Rioseco (AGS, CC.GG., leg. 2.313, fol. 118), Mazuecos (AGS, DGT, inventario 24, leg. 296, fol. 12; y CC.GG., leg. 2.313, fols. 119 y 125), Torquemada (AGS, CC.GG., legs. 2.314, fol. 58 y 2.315, fol. 13), Mahamud y Santa María del Campo (AGS, DGT, inventario 24, leg. 320, fol. 14).

<sup>98</sup> Las alcabalas y tercias de Pozo de Urama se vendieron a don Martín Antonio Ortiz de Matienzo, caballero de la Orden de Santiago, en 1663 (AGS, DGT, inventario 24, leg. 320, fol. 21); y las alcabalas y tercias de Capillas y las alcabalas y quinto de tercias de Palacios de Campos (con más los cuatro unos por ciento y el servicio ordinario y extraordinario de ambas localidades, y el servicio ordinario y extraordinario de La Seca y Tardelhombré) a don Ambrosio Donis, del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas y señor de la villa de Olivares, en 1680 (AGS, DGT, inventario 24, leg. 305, fol. 57; y CC.GG., leg. 2.316, fol. 10).

<sup>99</sup> De nuevo las referencias son posteriores. AGS, CC.GG., leg. 2.313, fol. 120.

<sup>100</sup> AGS, CC.GG., leg. 2.312, fol. 40.

Por R.C. de 30 de enero de 1617 Felipe III concedió al duque de Lerma y a la villa de Arganda encabezamiento perpetuo de sus alcabalas en los 362.366 mrs. en que aquél las había adquirido en empeño. Era una de las "mercedes" prometidas por Lerma a la villa en la capitulación que condujo a su compra. AGS, MP, leg. 259, fol. 2.

Es muy probable que el duque de Lerma tampoco tuviera que desembolsar dinero alguno de contado para incorporar todas estas rentas a su casa y mayorazgo. La sospecha se torna en certidumbre cuando se analiza la escritura de venta de las alcabalas de Arganda y la forma en que se saldó, pues los 12.682.810 mrs. que hubo de desembolsar don Francisco por el principal de dichas rentas, una vez capitalizado su importe anual a razón de a 35.000 el millar, los pagó al tesorero general Juan Ibáñez de Segovia (según carta de pago de 1 de diciembre de 1614) con otros tantos que en partidas de mayores sumas procedieron del desempeño de 10.000 ducados de renta de juro de a 20.000 el millar que el estado y mayorazgo de Lerma tenía en el reino de Nápoles y, asimismo, del desempeño de parte de otro juro de 30.000 ducados de renta a 20.000 el millar que el duque tenía situados en la renta del diez por ciento de Sevilla, produciéndose en consecuencia la subrogación de tales alcabalas en dicho estado y mayorazgo en lugar de los 12.682.810 mrs. procedidos de aquel desempeño<sup>101</sup>.

Los juros mencionados en el párrafo anterior eran otras tantas mercedes de Felipe III a su valido Lerma. Hay que destacar en particular, para lo que aquí interesa, el que se pagaba en el reino de Nápoles. Arrancaba éste de la merced concedida al duque por su monarca en el verano de 1601 consistente en la trata de 15.000 salmas de trigo de Sicilia al año, la cual se le hizo con carácter perpetuo, para que quedara incorporada en su mayorazgo<sup>102</sup>. Sin embargo, habiéndose ofrecido algunas dificultades en la ejecución de dichas 15.000 salmas, Lerma las renunció en S.M., obteniendo a cambio —"en recompensa"— 72.000 ducados de renta, consignados en Nápoles y Sicilia los 60.000, y en Milán los 12.000<sup>103</sup>. Pues bien, todo parece indicar que las alcabalas y tercias que don Francisco adquirió a partir de 1609 lo fueron con capitales procedentes de desempeños parciales y sucesivos de esta "renta" italiana. Al menos es lo que se colige del hecho de que tales alcabalas y tercias se adjudicaran en bloque a la Hacienda regia en virtud de la R.C. de 1 de mayo de 1626 para la composición del pleito que se puso al duque para reintegro de los 72.000 ducados de renta de que se le había hecho merced en tratas de Sicilia. Y conduce a la misma conclusión la circunstancia de que todas ellas se vendieran de seguido, entre finales de 1627 y principios de 1628, a Ottavio Centurione, Carlo Strata y Vincenzo Squarciafico en conformidad de un asiento

<sup>101</sup> AGS, CC.GG., leg. 2.312, fol. 40.

<sup>102</sup> Habla Cabrera de Córdoba de esta merced en su relación de 28 de julio de 1601 y la califica de "muy grande merced". *Op. cit.*, p. 109.

<sup>103</sup> CABRERA DE CÓRDOBA, *op. cit.*, p. 150 (relación de 10 de agosto de 1602).

ajustado con ellos el 29 de agosto de 1627 para la provisión de 196.000 escudos en Flandes, es decir, que se dieran y consignaran a tan cualificados hombres de negocios genoveses para en parte de pago de lo que hubieron de haber por la citada provisión, recayendo luego su derecho, por traspaso, cesión o venta, en otras personas, cuando no en las mismas municipalidades<sup>104</sup>.

Recibió también don Francisco Gómez de Sandoval y Rojas, por merced graciosa de Felipe III, diversos oficios en las villas de behetría que le habían sido vendidas, así como en otras que formaban parte de su estado y mayorazgo de Lerma. Tratábase en concreto de aquellos oficios de fieles medidores, almota-cenes, corredores, mojoneros, pesos y medidas, liadores, cargadores, etc., que con carácter prácticamente general acababan de ser creados en la Corona de Castilla con el único fin de sacarlos a pregón y pública almoneda, o por decirlo más lisa y llanamente, para ser vendidos. Pensaba el duque de Lerma que tales oficios podían suponer una interferencia a su autoridad o venir en menoscabo de sus competencias jurisdiccionales, y saliendo al paso de esa posibilidad, se apresuró a solicitar del monarca que le hiciese merced de los correspondientes a las villas de behetría que había adquirido por compra, alegando entre otras razones que habían sido introducidos después de haberse cerrado con él dicha operación. Así lo hizo, en efecto, y así se le concedió presto, en atención una vez más a sus "grandes servicios", para lo que se le despacharon once reales cédulas todas ellas con fecha de 20 de agosto de 1616 en las que se le daba la propiedad perpetua de tales oficios, extensiva, claro está, a sus sucesores<sup>105</sup>.

No es éste el momento, y además tampoco viene muy a cuento, de referirse al destino de los bienes comprados o adquiridos por Lerma que aquí se mencionan. Se dirá simplemente que su posesión ya comenzó a disputársele en vida<sup>106</sup>, sobre todo tras la llegada al trono de Felipe IV, pues una de las primeras medidas tomadas por el nuevo régimen olivarista fue nombrar jueces para averiguar las mercedes concedidas por Felipe III a Lerma<sup>107</sup>, aunque a

---

<sup>104</sup> Constan estos extremos en las escrituras que se especifican en la nota 97.

<sup>105</sup> Para más pormenores sobre dichos oficios y su concesión al duque en las localidades que entraban en la provincia palentina del Antiguo Régimen, véase AHPP, Catastro, Libro de lo Enajenado de la Real Corona y libro 15.472 (numeración antigua).

Lo mismo ocurrió en otras localidades que formaban parte del estado y mayorazgo de Lerma. Véase, por ejemplo, el caso de Ampudia en AHPP, Catastro, libro 15.472 (numeración antigua).

<sup>106</sup> Es el caso, por ejemplo, de Tudela de Duero, cuya enajenación y entrega al duque de Lerma fue revocada por una sentencia de 1623, incorporándose de nuevo —aunque no por mucho tiempo— a la jurisdicción de Valladolid y a la Corona Real. Véase *supra* nota 80.

<sup>107</sup> Cfr. ELLIOTT, J.H., *El conde-duque de Olivares*, Barcelona, 1990, pp. 122-125; y FEROS, A., *op. cit.*, pp. 459 y ss.

decir verdad no fue hasta después de la muerte del viejo valido que tales averiguaciones y las demandas interpuestas por los fiscales de S.M. comenzaron a tener consecuencias prácticas en orden a la devolución o restitución de algunos de los bienes dichos<sup>108</sup>. Los que don Francisco consiguió acumular en forma de rentas, ayudas de costa, títulos, oficios y nuevas concesiones jurisdiccionales y territoriales gracias al favor real disfrutado durante su privanza (o si se prefiere, aprovechándose de su posición de poder e influencia) fueron, naturalmente, muchos más. Basta consultar la demanda que Juan de Chumacero, fiscal del Consejo Real, interpuso en 1623 contra el duque con el fin de que reintegrase al patrimonio regio las sumas que ahora se consideraban injustamente conseguidas para darse cuenta del torrente de riquezas casi sin cuento del que se benefició Lerma mientras se mantuvo como favorito del rey<sup>109</sup>. La misma impresión se saca de la lectura de las *Relaciones* de Cabrera de Córdoba, que, entre otras cosas, constituyen un auténtico registro de dones y mercedes recibidos por el valido<sup>110</sup>. Tales riquezas, tales mercedes, y la forma de conseguir las, son, por lo demás, las que ayudan a entender mejor una de las expresiones utilizadas por el embajador Contarini a la hora de trazar su conocido retrato de Lerma —"ahora muy rico, en otro tiempo muy pobre"—, y justificarían en principio el calificativo de "ambiciosísimo" con que el veneciano tilda, sin reservas, al favorito del rey<sup>111</sup>. Es posible que Contarini cargara demasiado las tintas y exagerara su animadversión hacia el valido, ¿pero acaso

---

<sup>108</sup> Así sucedió con las alcabalas y tercias de las antiguas villas de behetría compradas por Lerma (y también, que sepamos, con las de Tudela, Arganda y Valdemoro), que retornaron a la Real Hacienda en virtud de la cédula de 1 de mayo de 1626 ya comentada, aunque enseguida volvieron a ser vendidas de nuevo. En cuanto a los oficios locales a los que se hace referencia en el párrafo anterior, estuvieron en manos de los sucesores directos del duque hasta que fueron adjudicados a doña Felipa de Chávarri y Albornoz, baronesa de Purroy, en ejecución y parte de pago de los 50.000 ducados que, con otros 78.000 de intereses, venía reclamando su familia desde que el duque les vendiera el citado lugar, pasando en 1673-1674, con la intermediación de Pedro Chenique, a los duques de Medinaceli, sucesores en el estado de Lerma, quienes los vendieron luego a diferentes personas (AHPP, Catastro, libro 15.472). En cambio, los herederos directos del duque mantuvieron el señorío, jurisdicción y vasallaje de las once villas que han sido materia de este estudio, y, después de ellos, los expresados duques de Medinaceli: a mediados del siglo XVIII, cuando se hacen las averiguaciones para la confección del Catastro de Ensenada, éstos seguían siendo señores de tales villas (AHPP, Catastro, Libro de lo Enajenado).

<sup>109</sup> Un resumen un tanto tosco y con más de una imprecisión en PÉREZ BUSTAMANTE, C., *op. cit.*, pp. 65-68.

<sup>110</sup> Véase también CERVERA VERA, *op. cit.*, pp. 213-219, y las fuentes manuscritas que cita.

<sup>111</sup> La relación de Contarini a la República de Venecia que contiene la descripción de nuestro personaje está publicada en apéndice en la obra de Cabrera de Córdoba varias veces citada. Véase concretamente la p. 569.

Lerma no personificaba en aquella España la ambición, la avaricia? ¿No era ésa la imagen del valido que los autores anónimos de unos carteles aparecidos en Madrid y Valladolid en 1603 querían transmitir<sup>112</sup>, en la que coinciden por otra parte numerosos —y cualificados— testimonios contemporáneos y que la sátira política se encargó de propalar con profusión<sup>113</sup>?

Ciertamente, las afirmaciones que de manera casi automática se desprenden de semejantes preguntas pueden —y deben— matizarse. Lo han hecho así algunos historiadores contemporáneos trayendo a colación argumentos convincentes. Dos de ellos merecen particular consideración. En primer lugar, hay que tener presente que Lerma no era sólo el valido del rey, su primer ministro; era también el representante de una casa nobiliaria con sus problemas y sus aspiraciones, y como tal debía mirar ante todo por su conservación y acrecentamiento. Valerse de su posición para tal fin, utilizar el patronazgo real para enriquecerse (y hacer que otros se enriquecieran) constituía una obligación para con su familia que, habida cuenta del cuadro de valores dominante, todo el mundo podía comprender. Pero era asimismo una exigencia del alto oficio que desempeñaba, del poder que ostentaba, el cual, como A. Ferros ha escrito recientemente, "sólo se podía hacer real si iba acompañado de riqueza personal y capacidad para distribuir riqueza"<sup>114</sup>. Además, es el segundo argumento sobre el que cabe reflexionar, Lerma estaba íntimamente convencido de que su enriquecimiento personal era la contraprestación lógica, natural, a sus servicios a la monarquía; dádivas, regalos, mercedes no eran más que el pago a los servicios al rey, fuente al cabo de todo patronazgo, el cual era utilizado por éste para premiar y recompensar (hacer merced, como se decía) a sus servidores, y que, por esa razón precisamente, convertíase en ingrediente fundamental del sistema político y garantía al mismo tiempo de su funcionamiento.

Todo esto es verdad, y el poner el acento sobre ello ha venido a enriquecer la visión, demasiado simplista sin duda, que se tenía de un período marcado por la debilidad del monarca y la ambición desmedida de su privado. Pero no es menos cierto que tales argumentos tienen mucho de justificación, que fueron ya conveniente y profusamente utilizados por el propio valido, sus hechuras y clientes, para justificar actuaciones y comportamientos que muchos de sus contemporáneos vieron, no nos olvidemos, como manifestaciones inequívocas de corrupción, y que por dicha razón los historiadores, al volver e

---

<sup>112</sup> Se refiere a este suceso FERROS, A., *op. cit.*, p. 306.

<sup>113</sup> Algunas muestras en EGIDO, T., *Sátiras políticas de la España Moderna*, Madrid, 1973, señaladamente pp. 81-85.

<sup>114</sup> *Op. cit.*, p. 333.

incidir sobre ellos, corren el peligro de reproducir inconscientemente lo que en el fondo no serían más que justificaciones, eso sí, a posteriori. En cualquier caso, lo paradójico de la actuación de Lerma, por lo que se refiere a lo aquí tratado, es que, siendo un primer ministro que debía buscar ante todo el reforzamiento del poder del rey, se afanase en acaparar títulos, rentas y señoríos cuyo traspaso o privatización venía en mengua de dicho poder y suponía un recorte de las regalías de la Corona.



**Discurso de contestación**

**de D. MANUEL REVUELTA GONZÁLEZ**

**Académico numerario**



EXCMAS. E ILMAS. AUTORIDADES  
SRAS. Y SRES. ACADÉMICOS,  
SRAS. Y SRES.:

Es un honor para la Institución Tello Téllez de Meneses recibir entre sus miembros numerarios al profesor don Alberto Marcos Martín, catedrático e historiador.

### **Un hijo ilustre de Buenavista de Valdavia**

Don Alberto nació en Buenavista de Valdavia el 21 de mayo de 1953. El pueblo tenía entonces 630 habitantes, en sus dos núcleos de Buenavista y Barriosuso. En la Edad Media el pueblo se llamaba Agorio o Agüero de Yuso y de Suso; un nombre que nos evoca su existencia milenaria desde las primeras repoblaciones. Testimonios de su pasado son los fueros municipales de 1224 y el muñón del antiguo castillo. Hay noticia de un hospital y de un palacio desaparecidos, y queda el recuerdo reciente de una preceptoría o escuela de Humanidades que recibió alumnos hasta fechas recientes. La ermita de la Virgen de Cabarrosa y las iglesias (las viejas y la nueva) atestiguan la religiosidad de la tierra. Buenavista es un pueblo histórico, laborioso y culto. Terreno abonado para hombres recios, capaces de juntar los grandes ideales con el trabajo silencioso, austero y continuado. Nada tiene de extraño que de aquel suelo haya brotado un panel de hombres importantes.

Maximino Marcos Gregorio dedica un capítulo de su precioso libro "Buenavista de Valdavia y su Barrio" a los hombres ilustres del pueblo. Aparecen allí las semblanzas de veinticuatro personajes. Dieciséis nacieron en el siglo XIX y ocho en el XX. La mayor parte pertenecen al estado eclesiástico: cuatro sacerdotes seculares, seis dominicos, nueve agustinos, y una monja. Veinte en total. Entre ellos hubo cuatro obispos (uno de ellos el beato Anselmo Polanco) y un superior general de los agustinos. Esta mayoría clerical puede deberse, en parte, a la preceptoría, pero sobre todo refleja el cuadro sociológico de una

población tradicional muy religiosa. Es curioso que en el cuadro de honor hay solamente cuatro seculares, nacidos todos en el siglo XX, que todavía viven; un signo claro de la secularización de la sociedad y de la cultura en los últimos tiempos. Entre ellos encontramos a Don Alberto Marcos Martín. La semblanza que de él hace el citado autor es breve, pues sólo menciona a sus padres —Paulino y Sagrario— y el cargo de profesor de Historia en la Universidad de Valladolid. Pero es una semblanza enjundiosa, que no me resisto a copiar:

"Su tiempo lo consagra al estudio, enseñanza e investigación. Pero una investigación seria, profunda y fructífera, digna de continuo seguimiento, dada su prolífica publicación. Quiero dejar clara constancia de que su investigación tiene capital importancia por la aridez de los temas tratados, las dificultades que implica el uso permanente y constante de los Archivos, de donde extraer la documentación y la dedicación y constancia que exige para conseguir los objetivos propuestos y plasmarlos en letra de molde, para regocijo y conocimiento de los estudiosos y la posteridad" (p. 104).

En estas palabras, nacidas de su pueblo, se han captado perfectamente los trabajos profesionales de Don Alberto, como enseñante e investigador de la Historia, y los méritos, dificultades y beneficios de su árdua tarea. Sólo nos queda completar y glosar la vida y semblanza que nos ha dado su paisano.

La biografía de don Alberto debe al menos completarse con estos sucintos datos:

Era todavía un niño cuando se trasladó con su familia a Palencia, donde hizo los estudios de bachillerato en el Colegio "Castilla" de los Hermanos Maristas. Su brillante carrera universitaria en la Facultad de Filosofía y Letras de Valladolid culminó con el premio extraordinario de licenciatura en 1978, y el de doctorado en 1984. Su tesis doctoral obtuvo también, por primera vez, el premio "Ramón Carande" de investigación histórica, concedido por la Diputación de Palencia. Al acabar la licenciatura desempeñó la tarea docente en la universidad vallisoletana, primero como profesor encargado de curso y ayudante, luego como titular desde 1986 y como catedrático desde 2002. Está casado con Sandy Canchaya Iglesias, y tiene dos niños, Beatriz y Pablo, de 7 y 3 años. En 1998 la Real Academia de La Historia lo eligió académico correspondiente en Palencia.

### **Enseñar Historia a nivel universitario**

El profesor Marcos imparte su docencia en los dos niveles de los estudios universitarios: la licenciatura y los cursos de doctorado o tercer ciclo. En la licenciatura ha explicado, con preferencia, la asignatura troncal de *Historia Moderna de España*, y la de *Metodología, Fuentes y Métodos*.

Desde 1987 don Alberto ha participado siempre en los programas del Tercer Ciclo, ofreciendo cursos especializados sobre ámbitos y temas muy variados de la historia económica y social, centrándose en los diversos sectores y producciones (rural, urbano, agricultura, transportes etc).

Además de estas acciones docentes cotidianas, el profesor Marcos ha divulgado sus saberes en numerosas charlas, conferencias o mesas redondas, pronunciadas en foros y lugares muy distintos, unas veces en forma de ciclos o seminarios, y otras de forma aislada. La relación de estas actividades sería interminable. Nos bastaría recordar, entre las más recientes y cercanas, las que pronunció en el ciclo sobre *Carlos V en Palencia* en el 2000, que organizó la Diputación, o en el ciclo sobre *Revueltas y conflictos sociales* que organizó la Universidad Popular en el 2001. Una oferta tan especializada como la que muestra el profesor Marcos en sus clases y conferencias no puede improvisarse, sino que tiene que ir acompañada de la labor de investigación. La conexión de la docencia con la investigación es fundamental en el magisterio universitario.

### **Hacer Historia desde la investigación científica**

El profesor Marcos es un investigador de reconocida solvencia. No todos los docentes tienen madera de investigador. Se requiere tiempo, paciencia, y una vocación especial. Aunque sólo sea para vencer la enorme sensación de soledad que produce la lectura de legajos interminables, con la incertidumbre de no saber si los datos que se arrancan con tanto esfuerzo podrán ser articulados en una exposición ordenada que merezca el interés de los editores.

¿Qué clase de Historia cultiva nuestro académico y cuáles son sus métodos preferidos? Él mismo nos ha dado la respuesta en el capítulo que escribió en la *Historia de Palencia* editada por la Diputación en 1984. "Afortunadamente hace ya mucho tiempo que la historia ha dejado de preocuparse sólo por las cosas notables y los hechos culminantes. Desde hace varias décadas el centro de interés se ha desplazado hacia una historia, si no tan deslumbrante, sí al menos más profunda y totalizadora. El objetivo de la historia se centra en el estudio del pasado en toda su amplitud y complejidad. Para cumplir con su tarea el historiador analiza la sociedad, la economía y la vida material, el Estado y las ideologías, la guerra, la política y la diplomacia; estudia las manifestaciones del espíritu, la religiosidad, las actitudes y los comportamientos colectivos; distingue tiempos, ritmos y permanencias; percibe el espacio en sus diversas dimensiones; elige lo social frente a lo individual. Ha optado, en pocas palabras, por la vida en todo su espesor" (tomo II, p. 83).

Estas palabras escritas hace casi veinte años encierran un programa, un método y un compromiso, que el profesor Marcos ha mantenido, hasta el día de hoy, en su quehacer de historiador. La mejor prueba de la fidelidad a sus consignas es el número y calidad de sus publicaciones.

Hasta el momento ha publicado 5 libros propios, 24 colaboraciones en libros colectivos, 12 artículos en revistas especializadas, y 40 ponencias o comunicaciones en congresos históricos, aparecidas en sus correspondientes actas. Son un total de 81 títulos, que podríamos agrupar en tres géneros o estilos: a) los trabajos monográficos de investigación pura, que son la mayoría; b) los trabajos de síntesis o de alta divulgación sobre temas concretos, que presuponen un caudal de conocimientos especializados. Entre estos últimos cabe señalar sus colaboraciones en el diccionario dirigido por M. Artola, o en la reciente colección *La Historia en su lugar*; c) el gran manual universitario, publicado hace dos años, con un planteamiento general de la historia económica y social de España en los tres siglos de la Edad Moderna.

El contenido de los trabajos ofrecidos en los dos primeros géneros (investigaciones y divulgaciones) nos ofrece un temario variadísimo, que podría resumirse en los siguientes bloques:

1º: La demografía histórica, con sus declives y recuperaciones, el estudio de las densidades de población, su reparto en el medio rural o urbano, y el impacto de la mortalidad o de las emigraciones.

2º. Las categorías o diferencias estamentales y sociales, la estructura socioprofesional, las oligarquías y sus influjos en el gobierno, la burguesía y sus modalidades de mercaderes, cambistas, feriantes. El mundo de los pobres y marginados, niños expósitos, enfermos, esclavos, etc. El mundo señorial y la señorialización.

3º. Las realidades económicas y el reparto de la riqueza; la propiedad y los propietarios, los bienes municipales y la propiedad eclesiástica; el tráfico de indulgencias y bulas; el crédito y los censos; la historia agraria, su crecimiento y los planes de reforma; el comercio, el mercado, las ferias y los paños; la desamortización y la financiación de la guerra.

4º. Las creencias y los servicios asistenciales; la religión predicada y la religión vivida; la caridad organizada, los hospitales, las instituciones de asistencia social.

Como se ve, el profesor Marcos ha tocado temas que reflejan "la vida en todo su espesor", con atención especial a los grupos humanos de las clases modestas que soportan el peso de la historia. Es una historia que se apoya en los

datos cuantitativos de las frías estadísticas, pero que está abierta también a interpretaciones humanistas, como esos preciosos artículos sobre las percepciones de las viejas ciudades por los sentidos de sus visitantes, o sobre el entorno de pobreza que rodeó a la familia humilde del niño Juan de Yepes (San Juan de la Cruz)<sup>1</sup>. Alberto Marcos ha recogido en todos estos trabajos la antorcha de los grandes maestros palentinos de la historia económica, Ramón Carande y Felipe Ruiz.

Por su novedad e importancia debo referirme al tercero de los géneros historiográficos antes mencionados, que Marcos ha logrado en el manual *España en los siglos XVI, XVII y XVIII. Economía y Sociedad*. (Ed. Crítica/Caja Duero, Barcelona 2000). Este gran libro concentra, a lo largo de sus 750 páginas, la sabiduría acumulada en muchos años de investigación y la experiencia docente adquirida tras muchas horas de cátedra. El libro ha merecido elogiosas reseñas en revistas especializadas publicadas en español, francés, inglés e italiano. Los especialistas consideran que el autor ha llenado una laguna con este manual universitario, al que califican de imprescindible, excelente, indispensable por su fondo, inteligible, claro y bien trabado por su forma. El libro es más que un manual. Es un libro de consulta, de referencia indispensable, y al mismo tiempo un ensayo con interpretaciones personales, que plantea discusiones, suscita problemas y desbroza caminos<sup>2</sup>.

Nos resulta especialmente grato destacar aquí y ahora tres circunstancias en la obra investigadora del nuevo académico: 1º. Haber dedicado buen número de sus investigaciones a temas palentinos. 2º. Haber escogido Palencia como punto de arranque de sus investigaciones históricas. 3º. Haber logrado en sus historias palentinas la calidad que ha mantenido en el conjunto de sus trabajos.

Entre las publicaciones mencionadas hay diez dedicadas exclusivamente a Palencia: dos libros importantes<sup>3</sup>, un capítulo sustancioso en la Historia de

---

<sup>1</sup> "Percepciones materiales e imaginario urbano en la España Moderna", en FORTEA PÉREZ, J.I., ed., *Imágenes de la diversidad. El mundo urbano en la Corona de Castilla (s. XVI-XVIII)*, Santander, Universidad de Cantabria. Asamblea Regional de Cantabria, 1997, pp. 15-50. "San Juan de la Cruz y su ambiente de pobreza", ponencia presentada al *Congreso Internacional sobre San Juan de la Cruz* celebrado en Ávila del 23 al 28 de septiembre de 1991, en *Actas del Congreso Internacional Sanjuanista*, Valladolid, Junta de Castilla y León, 1993, vol. II: Historia, pp. 143-184.

<sup>2</sup> Reseñas de ESPINO, A., en *Revista de Historia*, 6 (septiembre 2000), pp. 194-196; LLOPIS AGELÁN, E., en *Revista de Historia Económica*, 19/3 (2001), pp. 743-748; HERRERO SÁNCHEZ, M., en *Hispania*, 61 (2001), pp. 785-787; BRUMONT, F., en *Histoire et Sociétés Rurales*, 14 (2000), pp. 263-267; OWENS, J.B., en *The Sixteenth Century Journal*, 21 (2001), pp. 832-833, y G. MUTO en *Studi Storici*, 1/2002, pp. 277-283.

<sup>3</sup> *Economía, Sociedad, Pobreza en Castilla: Palencia, 1500-1814*, Palencia, Excma. Diputación Provincial, 1985, 2 vols., 742 págs.

Palencia<sup>4</sup>, dos artículos científicos en la revista de la Facultad<sup>5</sup>, cuatro ponencias en otros tantos congresos<sup>6</sup>, el prólogo al libro de Antonio Cabezas, que es la excelente tesis que hizo bajo su dirección<sup>7</sup>, y el discurso que acabamos de oír.

Palencia ha sido como su noviciado profesional. Especialmente en su tesis galardorada, cuyo título no puede ser más expresivo: *Economía, sociedad, pobreza en Castilla: Palencia, 1500-1814*. Trabajo señero, de cita obligada para los estudiosos de la historia moderna. Los resultados y métodos de esta investigación de tema palentino se pueden aplicar a círculos más amplios, como las hondas que forma la piedra caída en el estanque. La documentación del Hospital de San Antolín, completada con la del Ayuntamiento y el Cabildo, llevó al entonces novel investigador a conocer los pobres de la ciudad y su entorno, y a construir una historia colectiva de masas. A su vez los sectores "sin historia" le condujeron a los sectores privilegiados y a las instituciones

---

Edición, introducción y estudio preliminar a los tomos XXXII y XXXIII de las *Memorias políticas y económicas* (Provincia de Palencia) de E. Larruga, Palencia, Caja de Ahorros, 1987, 562 págs.

<sup>4</sup> *Palencia en el siglo XVIII*, en *Historia de Palencia*, dirigida por GONZÁLEZ, J., tomo II, Madrid 1984, pp. 83-123.

<sup>5</sup> "Propiedad y propietarios en Palencia durante la época moderna", en *Investigaciones Históricas* (Valladolid), 3 (1982), pp. 77-142.

"De nuevo sobre los diezmos. La documentación decimal en la diócesis de Palencia: problemas que plantea", en *Investigaciones Históricas* (Valladolid), 4 (1983), pp. 99-122.

<sup>6</sup> "En torno al significado del crédito privado en Castilla la Vieja en la Edad Moderna: los censos consignativos del Hospital de San Antolín de Palencia", comunicación presentada al *I Congreso de Historia de Castilla y León* (Valladolid, diciembre 1982), en *El pasado histórico de Castilla y León*, vol. II, Salamanca, Junta de Castilla y León, 1984, pp. 517-539.

"La desamortización de Godoy en la ciudad de Palencia, 1798-1808", comunicación presentada a las *I Jornadas de Desamortización y Hacienda Pública* celebradas en la UIMP de Santander (Santander, agosto 1982), en *Desamortización y Hacienda Pública*, tomo I, Madrid, Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, Ministerio de Economía y Hacienda e Instituto de Estudios Fiscales, 1986, pp. 339-354.

"Un mapa inacabado: el proceso de señorialización en tierras palentinas en la época moderna", ponencia presentada al *II Congreso de Historia de Palencia* (Palencia, abril 1989), en *Actas del II Congreso de Historia de Palencia*, Tomo III, vol. I, Palencia, Excma. Diputación Provincial, 1990, pp. 51-115.

"Los señoríos palentinos en el siglo XVIII: en torno al carácter y composición de la renta señorial en Castilla la Vieja a finales del Antiguo Régimen", ponencia presentada al Congreso sobre *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica. Siglos XII-XIX*, Zaragoza, 12-14 diciembre 1989, en Esteban Sarasa y Eliseo Serrano, eds., *Señorío y Feudalismo en la Península Ibérica*, Zaragoza, Institución "Fernando el Católico", 1993, vol. II, pp. 131-234.

<sup>7</sup> "Prólogo" al libro de CABEZA RODRÍGUEZ, A., *Clérigos y señores. Política y Religión en Palencia en el Siglo de Oro*, Palencia, Excma. Diputación Provincial, 1996, pp. 13-17.